

RESOLUCIÓN ARCSA-DE-2024-XXX-XXX

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ

CONSIDERANDO

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, numeral 1, determina que: *"Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...)"*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 32, manda que: *"La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, (...) y otros que sustentan el buen vivir. (...)"*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52, determina que: *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. (...)"*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 361, dispone que: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector"*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, dispone que: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. ¿Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)"*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *"(...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)"*;

- Que,** el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;
- Que,** el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;
- Que,** el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;
- Que,** el Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, de la OMC, en su Artículo 7 sobre la transparencia, dispone que los Miembros notificarán las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias y facilitarán información sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias;
- Que,** la Decisión Andina 827 de julio del 2018 establece los lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad al interior de los Países Miembros y a nivel comunitario, a fin de evitar que éstos se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio;
- Que,** la Decisión Andina 827 en su artículo 10 numeral 12 establece: “Entrada en vigencia: El plazo entre la publicación del Reglamento Técnico y su entrada en vigencia no será inferior a seis (6) meses, salvo cuando no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos. Esta disposición se debe indicar en el instrumento legal con el que se apruebe el Reglamento Técnico, de acuerdo con la normativa interna de cada País Miembro;
- Que,** la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público – Privadas y la Inversión Extranjera el 15 de diciembre de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 652, de fecha 18 de diciembre de 2015, mediante el cual reformó a la Ley Orgánica de Salud;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 6, numeral 18, señala como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, (...) y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad;

- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 16, dispone que: *“El Estado establecerá una política intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional, que propenda a eliminar los malos hábitos alimenticios, respete y fomente los conocimientos y prácticas alimentarias tradicionales, así como el uso y consumo de productos y alimentos propios de cada región y garantizará a las personas, el acceso permanente a alimentos sanos, variados, nutritivos, inocuos y suficientes. (...)”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 129, dispone que: *“El cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano. (...)”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 131, manda que: *“El cumplimiento de las normas de buenas prácticas de manufactura, (...) será controlado y certificado por la autoridad sanitaria nacional”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 132, establece que: *“Las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos señalados”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 135, dicta que: *“Compete al organismo correspondiente de la autoridad sanitaria nacional autorizar la importación de todo producto inscrito en el registro sanitario, (...). Exceptúense de esta disposición, los productos sujetos al procedimiento de homologación, de acuerdo a la norma que expida la autoridad competente.”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 137, determina que: *“Están sujetos a la obtención de notificación sanitaria previamente a su comercialización, los alimentos procesados, aditivos alimentarios (...) fabricados en el territorio nacional o en el exterior (...)”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 138, estipula que: *“La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de su entidad competente otorgará, suspenderá, cancelará o reinscribirá, la notificación sanitaria o el registro sanitario correspondiente, previo el cumplimiento de los trámites requisitos y plazos señalados en esta Ley y sus Reglamentos (...)”;*

- Que,** la norma *Ibídem* en su artículo 139, dispone que: *“Las notificaciones y registros sanitarios tendrán una vigencia mínima de cinco años, contados a partir de la fecha de su concesión, de acuerdo a lo previsto en la norma que dicte la autoridad sanitaria nacional. Todo cambio de la condición del producto que fue aprobado en la notificación o registro sanitario debe ser reportado obligatoriamente a la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional (...).”*;
- Que,** la norma *Ibídem* en su artículo 140, establece que: *“Queda prohibida la importación, comercialización y expendio de productos procesados para el uso y consumo humano que no cumplan con la obtención previa de la notificación o registro sanitario, según corresponda, salvo las excepciones previstas en esta Ley.”*;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 141, dispone que: *“La notificación o registro sanitario correspondientes y el certificado de buenas prácticas o el rigurosamente superior, serán suspendidos o cancelados por la autoridad sanitaria nacional a través de la entidad competente, en cualquier tiempo si se comprobare que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus Reglamentos o cuando el producto pudiere provocar perjuicio a la salud, y se aplicarán las demás sanciones señaladas en esta Ley. Cuando se trate de certificados de Buenas Prácticas o rigurosamente superiores, además, se dispondrá la inmovilización de los bienes y productos (...).”*;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 142, estipula que: *“La entidad competente de la autoridad sanitaria nacional realizará periódicamente inspecciones a los establecimientos y controles posregistro de todos los productos sujetos a notificación o registro sanitario, a fin de verificar que se mantengan las condiciones que permitieron su otorgamiento, mediante toma de muestras para análisis de control de calidad e inocuidad, sea en los lugares de fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o expendio, (...).”*;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 146, dispone: *“En materia de alimentos se prohíbe:*
- a) El uso de aditivos para disimular, atenuar o corregir las deficiencias tecnológicas de producción, manipulación o conservación y para resaltar fraudulentamente sus características;*
 - b) La utilización, importación y comercialización de materias primas no aptas para consumo humano;*
 - c) La inclusión de substancias nocivas que los vuelvan peligrosos o potencialmente perjudiciales para la salud de los consumidores;*

- d) *El uso de materias primas y productos tratados con radiaciones ionizantes o que hayan sido genéticamente modificados en la elaboración de fórmulas para lactantes y alimentos infantiles;*
- e) *El procesamiento y manipulación en condiciones no higiénicas;*
- f) *La utilización de envases que no cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas para el efecto;*
- g) *La oferta de un alimento procesado con nombres, marcas, gráficos o etiquetas que hagan aseveraciones falsas o que omitan datos de manera que se confunda o lleve a error al consumidor;*
- h) *El almacenamiento de materias primas o alimentos procesados en locales en los que se encuentren sustancias nocivas o peligrosas;*
- i) *Cualquier forma de falsificación, contaminación, alteración o adulteración, o cualquier procedimiento que produzca el efecto de volverlos nocivos o peligrosos para la salud humana; y,*
- j) *La exhibición y venta de productos cuyo período de vida útil haya expirado.”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 259, define: “Notificación sanitaria. - Es la comunicación en la cual el interesado informa a la entidad competente de la Autoridad Sanitaria Nacional, bajo declaración jurada, que comercializará en el país un alimento procesado, fabricado en el territorio nacional o en el exterior cumpliendo con condiciones de calidad, seguridad e inocuidad;

Que, Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en el artículo 4, establece que: “Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: 1. Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios, así como a la satisfacción de las necesidades fundamentales y el acceso a los servicios básicos; (...) 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; (...);”;

Que, mediante Ley 75, publicada en el Registro Oficial Nro. 57, de fecha 20 de noviembre de 1968, se declaró la Ley de Yodización Obligatoria de la Sal para Consumo Humano;

Que, mediante Ley para Fomentar la Producción y Fijación del Precio de la Leche, publicada en el Registro Oficial Suplemento 128, en el artículo 8, establece que: “(...) La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de sus agencias adscritas y con las demás entidades competentes, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, realizarán

actividades de vigilancia y control a los centros de obtención de la materia prima, producción, preparación, fabricación, envasado, conservación, etiquetado, transporte y almacenamiento y expendio de alimentos procesados y derivados de la leche, aptos para consumo humano.”

Que, mediante Ley para Fomentar la Producción y Fijación del Precio de la Leche, publicada en el Registro Oficial Suplemento 128, en el artículo 10, establece que: *“(...) La Autoridad Sanitaria Nacional será responsable de formular la política nacional de salud, normará, regulará y vigilará las actividades relacionadas con la salud y el fomento del consumo, valor nutricional y demás beneficios de la leche y sus derivados. Controlará a través de la entidad adscrita en materia de regulación, control y vigilancia sanitaria que los alimentos de los programas de alimentación implementados por el Estado, cumplan los requerimientos nutricionales de las poblaciones beneficiarias. Se impulsará el consumo de la leche y sus derivados. La entidad adscrita en materia de regulación, control y vigilancia sanitaria o quien ejerza sus competencias, será el responsable de otorgar la notificación sanitaria a los productos lácteos y permisos de funcionamiento de las industrias procesadoras de leche y sus derivados. Regulará, vigilará y controlará el componente sanitario de la leche y sus derivados lácteos, desde la industrialización de la materia prima en la planta de preparación, fabricación, envasado, conservación, etiquetado, distribución, transporte y almacenamiento, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados y derivados de la leche, aptos para consumo humano.”*

Que, mediante Ley para Fomentar la Producción y Fijación del Precio de la Leche, publicada en el Registro Oficial Suplemento 128, en el artículo 12, establece que: *“(...) Institución Nacional de Regulaciones Técnicas y Normalización.- Es el organismo técnico responsable del Sistema Ecuatoriano de la Calidad en el país, competente en normalización, reglamentación técnica y metrología, de acuerdo a normativa nacional e internacional, responsable de contribuir a garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal.”*

Que, mediante Ley para Fomentar la Producción y Fijación del Precio de la Leche, publicada en el Registro Oficial Suplemento 128, en el artículo 20, establece que: *“Centro de Acopio. - Es el establecimiento donde se reúne y almacena la producción de varios productores, cuenta con infraestructura, equipos y materiales que permitan mantener y garantizar su inocuidad y trazabilidad. Su control y vigilancia estará a cargo del ente rector de Agricultura y Ganadería o de la entidad adscrita en materia de regulación y control fito y zoonosanitario. Contará con áreas definidas para recepción, análisis, enfriamiento y entrega, acorde a lo previsto en las normativas y regulaciones referentes a la Ley de la*

materia y a lo dispuesto por las entidades de normalización y control que se desarrollará en el Reglamento de esta Ley.

Adicionalmente y para el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley se acatará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 7 referente a las competencias del ente rector de Agricultura y Ganadería.

Excepcionalmente, y a fin de fomentar la actividad de la cadena láctea, se permitirá la venta de leche pasteurizada al granel. El proceso de venta, en envases distintos a la presentación comercial de funda o cartón y la dispensación y expendio, cumplirán las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren su inocuidad y trazabilidad, así como se asegurará que se minimicen los riesgos para la salud de las personas, de acuerdo con la normativa emitida por las instituciones de vigilancia y el control sanitario de productos de consumo humano y entes de control para el efecto.”

Que, mediante Ley para Fomentar la Producción y Fijación del Precio de la Leche, publicada en el Registro Oficial Suplemento 128, en el artículo 29, establece que: *“El ente rector de Salud Pública en coordinación con el ente rector de Educación, en base a sus facultades y competencias, verificarán que la leche y los alimentos de los programas de alimentación gratuitos que mantenga el Estado cuenten con una adecuada calidad nutricional, inocuidad y trazabilidad, acorde a la Ley de la materia.*

La Autoridad Sanitaria Nacional generará o actualizará regulaciones que aseguren la adecuada información al consumidor para orientar su decisión de compra, con respecto a la leche y sus derivados. Desarrollará acciones, de fomento de su consumo como parte de una alimentación variada y saludable.

La comercialización de alimentos distintos a la leche y sus derivados que contengan entre sus componentes, suero de leche líquido, provendrá exclusivamente de plantas lácteas que cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura registradas en la entidad adscrita en materia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria.”

Que, mediante Ley para Fomentar la Producción y Fijación del Precio de la Leche, publicada en el Registro Oficial Suplemento 128, en el artículo 36, establece que: *“(…) Con el fin de garantizar la información que permita al consumidor final decidir por el producto que se adapte a sus requerimientos nutritivos, de calidad y precio, todos los productos lácteos y sus derivados deberán contar con la respectiva etiqueta y/o rótulo con la especificación clara de su contenido, valor nutricional y precio. Las características y condiciones de la etiqueta y/o*

rótulo serán determinadas por el ente rector de Salud Pública, acorde a los parámetros internacionales que rigen la materia.”

- Que,** la Ley para Fomentar la Producción y Fijación del Precio de la Leche, publicada en el Registro Oficial Suplemento 128, en su Disposición Transitoria Quinta, establece que: *“Prohíbese la importación de leche en polvo por los próximos diez años mientras se generan las condiciones para que el sector pueda competir en mejores condiciones.”*
- Que,** el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece en la Disposición General Cuarta lo siguiente: *“Establecimiento de tasas.- Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código”;*
- Que,** mediante el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Decreto Ejecutivo No. 758, Suplemento del Registro Oficial No. 452, de fecha 19 de mayo de 2011, establece en su artículo 14: *“Definición.- Se denomina muestras sin valor comercial a cualquier mercancía importada o exportada, que su valor en aduana no supere los cuatrocientos dólares, o las tres unidades por ítem o por presentación comercial, tomando en cuenta la unidad de medida de la subpartida específica del Arancel Nacional de Importaciones que corresponda; que no esté destinada a la venta y que cumpla con las siguientes condiciones: a) Que sea claramente identificada como muestra sin valor comercial o que se demuestre que la mercancía no será destinada para la venta; y, b) Con el objeto de ser utilizada en estudios de mercado, investigación, desarrollo, pruebas de laboratorio, ensayos, u obtención de documentos de control previo u otros requisitos similares.”;*
- Que,** mediante Reglamento de Etiquetado de Alimentos Procesados para Consumo Humano, publicado en Registro Oficial Suplemento 318, 25 de agosto de 2014, en el artículo 2 establece: *“Las disposiciones establecidas en este Reglamento, rigen a todos los alimentos procesados para el consumo humano, que cuenten con Registro Sanitario para su comercialización en el territorio nacional.”*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 285 expedido el 18 de marzo de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 162 de 31 de marzo de 2010, se declaró como parte de la política de comercio exterior y de la estrategia nacional de

simplificación de trámites, la implementación de la Ventanilla Única Ecuatoriana para el comercio exterior, disponiéndose la implementación del modelo de emisión para alimentos procesados, mediante calificación de Buenas Prácticas de Manufactura de los establecimientos procesadores de alimentos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 4013, publicado en el Registro Oficial No. 998 de fecha 29 de julio de 1996 y sus reformas, se declaró el Reglamento de la Ley de Yodización de la Sal para Consumo Humano;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 1, de fecha de 20 de marzo de 2003 y sus Reformas, se declaró el Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAGAP, Título XXIX del Reglamento de Fortificación y Enriquecimiento de la Harina de Trigo en Ecuador para la Prevención de las Anemias Nutricionales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Doctor Leopoldo Izquieta Pérez” y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones INSPI; y la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, estableciendo la competencia, atribuciones y responsabilidades de la ARCSA;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, en el cual se establecen las nuevas atribuciones y responsabilidades, en cuya Disposición Transitoria Séptima, expresa que: *“(...) Una vez que la Agencia dicte las normas que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, quedarán derogadas las actualmente vigentes, expedidas por el Ministerio de Salud Pública”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 762, publicado en el Registro Oficial Nro. 589 de fecha 17 de septiembre de 2015, se deroga expresamente el contenido del Reglamento de Alimentos, que fuera expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 4114, publicado en el Registro Oficial Nro. 984 de fecha 22 de julio de 1988 y sus posteriores reformas, disponiendo la obligación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, para dictar las normas técnicas sanitarias correspondientes, en un plazo no mayor de noventa días a partir de su publicación;

- Que,** el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1204, Suplemento Nro. 352 del Registro Oficial de fecha de 17 de diciembre de 2020; declara como política de Estado la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad física, y en especial el artículo 4, dispone: *“Las entidades de la Función Ejecutiva dentro del proceso de mejora regulatoria están obligadas a implementar procesos y herramientas de mejora regulatoria de conformidad a las directrices emitidas por la Secretaría General de Presidencia de la República. En el ejercicio de sus funciones deberán ejercer las siguientes atribuciones: (...) b. Elaborar y presentar los análisis de impacto regulatorio, así como las propuestas regulatorias al ente encargado de la mejora regulatoria para su pronunciamiento de forma vinculante; (...) d. Aplicar análisis de impacto regulatorio ex post, para la evaluación de regulaciones vigentes, cuando así lo defina la entidad encargada”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 68, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 478, de 22 de junio de 2021, declara como política pública prioritaria la Facilitación del Comercio y de la Producción, la Simplificación de Trámites y la Agenda de Competitividad;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCSA-DE-2023-001-AKRG, de fecha 5 de enero de 2023, se suscribió la Normativa Técnica Sanitaria Sustitutiva para otorgar el permiso de funcionamiento sanitario a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria, con excepción de los establecimientos y servicios de atención de servicios salud;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 4439, publicado en el Suplemento Nro. 134, del Registro Oficial de fecha 29 de noviembre de 2013, se publicó el Establecimiento de los límites máximos de grasas trans en grasas y aceites comestibles, margarinas e insumos para las industrias de alimentos, panaderías, restaurantes o servicios de comidas (catering);
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 177 publicado en Registro Oficial 91, a través de la cual se expiden las acciones para garantizar la sostenibilidad de la cadena láctea, en el artículo 5 dispone: *“El suero de leche líquido que se genere en plantas que no cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura registrado en la ARCSA, no podrá destinarse para la elaboración y/o comercialización de productos, ingredientes o insumos de consumo humano. Este suero de leche líquido será tinturado y podrá destinarse al consumo animal; para otros usos industriales no vinculados al desarrollo de productos*

lácteos, no será obligatorio su tinturado previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario”.

- Que,** mediante Oficio Nro. XX-XXX-2024-XXXX-O de fecha XX de XXXX de 2024, la Subsecretaría de la Administración Pública aprueba el informe del análisis de impacto regulatorio Nro. ARCSA-INF-DTNS-2024-XXX de la presente Normativa Técnica Sanitaria;
- Que,** mediante Informe Técnico nro. ARCSA-INF-DTVYCPEYP-ALM-2024-010, contenido en el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-CGTVYCP-2024-0249-M, de fecha 20 de febrero de 2024, la Coordinación General Técnica de Vigilancia y Control y Control Posterior, realiza el REQUERIMIENTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA SUSTITUTIVA PARA ALIMENTOS PROCESADOS, PLANTAS PROCESADORAS, ESTABLECIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE ALIMENTOS PROCESADOS Y DE ALIMENTACIÓN COLECTIVA.
- Que,** mediante Informe Técnico nro. ARCSA-INF-CGTC-2024-026, contenido en el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-CGTC-2024-0194-M, de fecha 22 de marzo de 2024, la Coordinación General Técnica de Certificaciones, solicita la modificación y/o actualización de los articulados de la Resolución ARCSA-DE-2022-016-AKRG y su Reforma Normativa Técnica Sanitaria Sustitutiva Para Alimentos Procesados, Plantas Procesadoras, Establecimientos de Distribución, Comercialización Y Transporte de Alimentos Procesados y de Alimentación Colectiva.
- Que,** mediante Informe Técnico nro. ARCSA-INF-DTLR-2024-035, contenido en el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DTLR-2024-0770-M, de fecha 12 de abril de 2024, la Dirección Técnica de Laboratorio de Referencia, solicita la reforma de la Resolución ARCSA-DE-2022-016-AKRG.
- Que,** mediante Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-XXXX-XXX, de fecha XXXXX de 2024, la Directora de Asesoría Jurídica, determina que existe la viabilidad jurídica para la expedición de la Reforma a la Resolución ARCSA-DE-2022-016-AKRG Normativa Técnica Sanitaria Sustitutiva para alimentos procesados, plantas procesadoras, establecimientos de distribución comercialización y transporte de alimentos procesados y de alimentación colectiva;
- Que,** mediante Acta de Sesión Extraordinaria N° 001-2023 de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, celebrada el 04 de diciembre de 2023, presidida por el presidente de Directorio, el Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero, en su calidad de Ministro

de Salud Pública; en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la Ley, que en su parte pertinente reza textualmente; "(...) El Presidente de Directorio indica que de manera unánime se designa al Dr. Daniel Antonio Sánchez Procel como Director Ejecutivo de Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria (...)", acto instrumentado mediante la Acción de Personal No. DTM-0760, que rige desde el 06 de diciembre de 2023.

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de 14 de enero de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 428 de 30 de enero de 2015, la Dirección Ejecutiva de la ARCSA.

RESUELVE:

EXPEDIR LA REFORMA PARCIAL NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA PARCIAL PARA ALIMENTOS PROCESADOS, PLANTAS PROCESADORAS, ESTABLECIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE ALIMENTOS PROCESADOS Y DE ALIMENTACIÓN COLECTIVA. PUBLICADA EN REGISTRO OFICIAL Nro. 234 DE 20 DE ENERO DE 2023

Art.1.- Inclúyase en el artículo 3 del TÍTULO PRELIMINAR. CAPITULO II "DEFINICIONES", las siguientes definiciones:

"Alerta Sanitaria. - Situación en la cual la autoridad sanitaria competente declara que un alimento es de riesgo para el consumo humano y que implica la toma de decisiones sobre las medidas correctivas y preventivas a ser aplicadas para evitar la ocurrencia de una enfermedad transmitida por alimentos (ETA) y/o daño para la salud del consumidor.

Bancos de Alimentos. - Los Bancos de Alimentos son organizaciones sin fines de lucro cuya misión consiste en la reducción del hambre, la malnutrición y el desperdicio de alimentos. Basándose en donaciones y/o compras a muy bajo costo, estas instituciones recolectan y almacenan excedentes de alimentos y los distribuyen a organizaciones no lucrativas, las que, a su vez, los proporcionan a las personas que padecen hambre.

Cadena Láctea. - Es un sistema complejo donde participan varios eslabones que ejecutan diversas actividades como: producción, industrialización, transporte, comercialización, entre otros. La cadena láctea vincula a los protagonistas y actividades involucrados en la entrega de la leche y los productos lácteos al consumidor final.

Consumidor. - Se considera a toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

Contenido neto. - Es la cantidad de producto (masa o volumen) sin considerar la tara (masa) del envase/empaque.

Etiquetado (Rotulado). - Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta.

Metales pesados. – son elementos químicos que exhiben propiedades metálicas, generalmente tienen un alto peso atómico, densidades que pueden ir desde los 4 g/cm³ y la mayoría poseen características tóxicas para cualquier ser vivo. Entre los metales pesados con mayor toxicidad, y comúnmente evaluados en alimentos, se pueden encontrar el plomo, arsénico, cadmio y mercurio, entre otros. Todos ellos muestran formas de toxicidad específicas que dependen en gran medida de su concentración y, en algunos casos, de su forma química.

Número de Establecimiento. - Es un identificador único asignado a una instalación o localidad específica donde se lleva a cabo la producción, procesamiento, almacenamiento y/o distribución de productos alimenticios sujetos a regulación. Este número permite rastrear y controlar la actividad realizada en dicho establecimiento, garantizando el cumplimiento de las normativas y regulaciones pertinentes en materia de calidad, seguridad y buenas prácticas. Este identificador estará ligado al número de establecimiento que se encuentra en el RUC de cada empresa.

Número de planta procesadora de alimentos. - Se refiere a un código o identificador único asignado por la ARCSA a una planta o instalación que procesa alimentos, utilizado para fines de registro, seguimiento y trazabilidad.

Producto lácteo. - Es un producto obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.

Productos sin transformar. - Los productos alimenticios que no hayan sido sometidos a una transformación, incluyendo los productos que se hayan dividido, partido, seccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado.

Productos transformados. - Los productos alimenticios obtenidos de la transformación de productos sin transformar. Estos productos pueden contener ingredientes que sean necesarios para su elaboración o para conferirles unas características específicas.

Publicidad. - Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto.

Servicios de alimentación hospitalaria. – Es la alimentación que recibe el usuario interno del hospital de acuerdo a sus horarios o jornadas de trabajo, y el usuario externo (paciente) de acuerdo a su requerimiento dietético y su condición. Existen dos modalidades de servicio de alimentación: el que es brindado por el hospital a través de

sus funcionarios en sus instalaciones y el externalizado que es brindado por parte de una empresa privada contratada para tal fin.

Sistema Internacional de Unidades, SI. - Sistema de unidades basado en el Sistema Internacional de Magnitudes con nombres y símbolos de las unidades y con una serie de prefijos con sus nombres y símbolos, así como reglas para su utilización, adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas - CGPM.

Suero de leche. - Producto lácteo líquido obtenido durante la elaboración del queso, la caseína o productos similares, mediante la separación de la cuajada, después de la coagulación de la leche pasteurizada y/o los productos derivados de la leche pasteurizada. La coagulación se obtiene mediante la acción de principalmente, enzimas del tipo del cuajo. Su uso se efectuará acorde a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente.

Transformación. - Cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial, incluido el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de esos procedimientos.”

Art.2.- Sustitúyase en el artículo 3 del TÍTULO PRELIMINAR. CAPITULO II “DEFINICIONES”, las siguientes definiciones:

“Contaminantes. - son sustancias que no han sido añadidas intencionadamente a los alimentos, pero que se encuentran en los mismos como resultado de las distintas etapas que siguen a lo largo de toda la cadena alimentaria: producción, fabricación, transformación, preparación, tratamiento, acondicionamiento, envasado, transporte y almacenamiento; o como consecuencia de la contaminación medioambiental.

Establecimiento de alimentación colectiva. - Lugar en donde se realiza la preparación, almacenamiento, distribución, servido y/o venta de alimentos directamente al usuario para ser consumidos en el establecimiento o para entrega a domicilio.

El término establecimiento de alimentación colectiva, se extiende a instituciones como bancos de alimentos, y a los servicios de alimentación hospitalaria que realizan la preparación de alimentos en la red pública y privada.

Etiqueta (Rótulo). - Se entiende por etiqueta o rótulo cualquier, expresión, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve, adherido al envase de un alimento procesado, que lo identifica y caracteriza.”

Art.3.- Modifíquese el artículo 14 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO I “DE LAS GENERALIDADES”, por lo siguiente:

“Art 14.- El titular de la notificación sanitaria o titular del certificado de BPM, debe asegurar el cumplimiento del producto con los requisitos establecidos en tratados y convenios internacionales; leyes orgánicas; leyes ordinarias; normas regionales; decretos y reglamentos; acuerdos y resoluciones; y demás normativa técnica como los

RTE vigentes; en caso de no existir RTE, se debe cumplir con lo establecido en las NTE vigentes aplicables para el producto. Si acaso no existe NTE se debe cumplir con lo establecido en las normas internacionales, y de no existir norma internacional, el titular del producto debe establecer las especificaciones de calidad e inocuidad del producto, basado en los resultados obtenidos de la validación de métodos de análisis proximal y microbiológico estandarizados. Todos los alimentos procesados deben cumplir con el rotulado establecido en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) “Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados” vigente o documento que lo reemplace, y con las NTE de rotulado específicas para cada producto.

Además, el titular de la notificación sanitaria o titular del certificado de BPM, debe contar con el informe de análisis de laboratorio de cada producto registrado, mismos que deben ser realizados anualmente, para asegurar el cumplimiento de sus especificaciones de calidad e inocuidad conforme la regulación local vigente correspondiente, o acorde a los organismos internacionales aplicables (especificaciones fisicoquímicas, bromatológicas, microbiológicas, metales pesados, etc.). Los análisis de laboratorio deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el SAE bajo la norma ISO/IEC 17025 vigente o laboratorios que demuestren competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 vigente o cualquiera que la reemplace, para los parámetros fisicoquímicos, bromatológicos, microbiológicos, metales pesados, o los que aplique según su producto.

Para el caso de bebidas alcohólicas se debe cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN vigente para rotulado de bebidas alcohólicas o documento que lo reemplace.

En situaciones donde se presenten alertas sanitarias, que impliquen temas de salud pública, en aras de salvaguardar la salud de la población; la Autoridad Sanitaria Nacional estará facultada para solicitar al titular de la notificación sanitaria o al titular del certificado de BPM, los análisis pertinentes de contaminantes del producto alertado.”

Art.4.- Inclúyase después del artículo 14 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO I “DE LAS GENERALIDADES”, los siguientes artículos innumerados:

“Art. ... (1). - *Para alimentos procesados como la leche, sus derivados y subproductos, así como para bebidas elaboradas con suero de leche; adicional a lo especificado en el artículo anterior, se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, su Reglamento vigente o documento que lo reemplace; en el Acuerdo Interministerial Nro. 177 Acciones para Garantizar la Sostenibilidad de la Cadena Láctea vigente o documento que lo reemplace; en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) “Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados” vigente o documento que lo reemplace; y en la NTE INEN de rotulado específica para cada producto.”*

Art.5.- Modifíquese el artículo 17 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO I “DE LAS GENERALIDADES”, por lo siguiente:

“Art. 17.- La ARCSA durante los controles posteriores solicitará a los titulares de la notificación sanitaria o titulares del Certificado de BPM, la presentación del informe de análisis de laboratorio de los productos, mismos que deben ser realizados anualmente, en laboratorios acreditados por el SAE bajo la norma ISO/IEC 17025 vigente o laboratorios que demuestren competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 vigente o cualquiera que la reemplace, para los parámetros fisicoquímicos, bromatológicos, microbiológicos, metales pesados, o los que aplique según su producto, en concordancia con el artículo 14 de la presente normativa”.

Esto no limita a que, por un control posterior debido a alertas sanitarias, denuncias ciudadanas u otras razones de control justificadas en procesos administrativos levantados y en curso, se pueda solicitar otros informes de análisis adicionales, conforme a lo señalado en el artículo 14 de la presente normativa.”

Art.6.- Modifíquese el artículo 19 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”, por lo siguiente:

“Art. 19.- Se exceptúan de la obligatoriedad de la obtención de la notificación sanitaria, sin embargo, los siguientes productos están sujetos a la vigilancia y control sanitario por parte de la ARCSA, en estrecha coordinación con las entidades correspondientes:

- a. Productos primarios de origen vegetal sin transformar, empacados o no al vacío.*
- b. Productos primarios de origen animal sin transformar, empacados o no al vacío. Se incluye huevos en estado natural y miel de abeja.*
- c. Materias primas y aditivos alimentarios, producidos en el país o importados para su uso en la fabricación de alimentos procesados en plantas procesadoras o para elaboración de lotes piloto en la etapa de investigación y desarrollo. No se incluye harina de trigo, azúcar y aquellos alimentos que se importen para posteriormente envasar y comercializar en el país.*
- d. Muestras sin valor comercial destinadas a estudios de mercado, pruebas de laboratorio y ensayos, investigación y desarrollo, las cuales requieren la autorización por parte de la ARCSA. La Agencia debe solicitar la información necesaria de sustento para autorizar la importación de este tipo de productos, de acuerdo a lo establecido en el Título III, Capítulo IV de la presente Normativa Técnica Sanitaria.*
- e. Productos de panadería y pastelería que por su composición sean de venta directa del productor al consumidor final, no cuenten con un empaque específico, que se consuman por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su elaboración.*
- f. Granos secos en cualquier presentación, que no hubieran sido sometidos a ningún proceso tecnológico de transformación, modificación y conservación, como por ejemplo arroz pre-cocido u otros.*
- g. Semillas como ajonjolí, girasol, pepas de zambo y otras similares que no hubieran sido sometidas a ningún proceso tecnológico de transformación, modificación y conservación;*
- h. Frutos secos con cáscara.*

- i. Comidas listas empacadas de consumo diario, en cuyos empaques se incluirá la fecha de elaboración.*
- j. Alimentos de consumo diario; así como alimentos preparados de consumo diario en establecimientos de alimentación colectiva y otros establecimientos donde se prepare y comercialice alimentos para consumo humano y de venta directa al consumidor.*
- k. Alimentos procesados elaborados e inscritos en líneas de producción certificadas con BPM.”*

Art.7.- Modifíquese el artículo 22 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”, por lo siguiente:

“Art. 22.- *La notificación sanitaria de un alimento procesado tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su emisión y podrá reinscribirse por períodos iguales. El alimento procesado que cuente con Certificación BPM, no podrá ser sujeto a la reinscripción de la notificación sanitaria, y podrá solicitar agotamiento de etiquetas de acuerdo al artículo 112.”*

Art.8.- Modifíquese el artículo 24 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”, por lo siguiente:

“Art. 24.- *Se podrá obtener una misma notificación sanitaria, en los siguientes casos:*

- a. Cuando se trate del mismo producto con diferentes marcas, siempre y cuando el titular del producto lo autorice.*
- b. Cuando se trate del mismo producto con diferente contenido neto.*
- c. Cuando se trate del mismo producto nacional elaborado en diferentes plantas procesadoras, en diferentes ciudades o lugares del país bajo la responsabilidad del titular de la notificación sanitaria. Se podrán eliminar la/las planta(s) previamente registradas, mediante una solicitud de modificación de la notificación sanitaria.*
- d. Cuando se trate del mismo producto extranjero elaborado en diferentes plantas procesadoras en diferentes países, siempre y cuando se presente la documentación de respaldo de acuerdo a los requisitos de modificación de notificación sanitaria. Se podrá eliminar la/las planta(s) previamente registradas, mediante una solicitud de modificación a la notificación sanitaria.*
- e. Cuando el mismo producto tenga envases de diferente naturaleza química con igual o diferente tiempo de vida útil, respaldado por los respectivos documentos técnicos y la misma condición de conservación.*
- f. Cuando los productos tengan la misma fórmula de composición y solo se diferencien en aditivos alimentarios, saborizantes y/o colorantes, y los mismos no varíen más del 1% de la fórmula base. La ARCSA contemplará que, al momento de modificar la fórmula, ya sea por un aditivo, saborizante y/o colorante, dicha variación siempre se compensará con otro aditivo, o el ingrediente de mayor proporción, para completar el cien por ciento (100%) de la fórmula. Considerar que por tipo o variedad de producto no deben existir cambios en el proceso de producción o elaboración del producto.*
- g. Cuando se trate del mismo producto con diferentes tiempos de vida útil, y mantengan la misma condición de conservación, respaldado por los respectivos documentos técnicos, lo cual será sometido al análisis y aprobación de la Agencia.”*

Art.9.- Modifíquese el artículo 25 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA, por lo siguiente:

“Art. 25.- El usuario que requiera obtener el certificado de la notificación sanitaria de un alimento procesado, debe ingresar una solicitud digital a través de la VUE, conforme al instructivo que la Agencia emita para el efecto, proporcionando todos los datos y documentos correspondientes (la información declarada en dichos documentos deberá estar homologada o unificada). En el formulario de solicitud, se debe declarar la fórmula cuali-cuantitativa del producto final, detallando cada ingrediente alimenticio y/o ingrediente compuesto; expresada en porcentaje con base al 100% y en orden decreciente. Adicional a las declaraciones de carácter obligatorio, se debe colocar el sistema gráfico, cuando aplique, y; el grado alcohólico por producto para el caso de bebidas alcohólicas. No se permitirá la declaración del grado alcohólico en rangos, ni la declaración de contenidos netos en rangos, salvo que esta última se establezca en la normativa de rotulado específica para un tipo de producto, debido a su naturaleza de masa variable, lo cual será verificado y autorizado por la ARCSA. La declaración del contenido debe estar en unidades del Sistema Internacional (SI).”

Art.10.- Modifíquese el artículo 28 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA, por lo siguiente:

“Art. 28.- Para la obtención del certificado de la notificación sanitaria de productos nacionales, la ARCSA confirmará el pago, y revisará la información y la documentación de la solicitud ingresada en el tiempo máximo establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica de Salud o documento que lo reemplace; en caso de existir observaciones, el usuario podrá realizar la corrección respectiva en el término de veinte (20) días. Se podrá realizar hasta dos (2) rectificaciones a la solicitud inicial, acorde a las observaciones realizadas, caso contrario se dará de baja dicho proceso.

En caso de no realizar las correcciones respectivas en el tiempo establecido, y de sobrepasar el total de rectificaciones a la solicitud inicial, se perderá el pago realizado para la obtención de la notificación sanitaria.”

Art.11.- Modifíquese el artículo 29 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA, por lo siguiente:

“Art. 29.- Para la obtención del certificado de la notificación sanitaria de productos extranjeros, la ARCSA confirmará el pago, y revisará la información y la documentación de la solicitud ingresada en el tiempo máximo establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica de Salud o documento que lo reemplace; en caso de existir observaciones, el usuario podrá realizar la corrección respectiva en el término

de veinte (20) días. Se podrá realizar hasta dos (2) rectificaciones a la solicitud inicial, acorde a las observaciones realizadas, caso contrario se dará de baja dicho proceso.

En caso de no realizar las correcciones respectivas en el tiempo establecido, y de sobrepasar el total de rectificaciones a la solicitud inicial, se perderá el pago realizado para la obtención de la notificación sanitaria.”

Art.12.- Modifíquese el artículo 30 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA, por lo siguiente:

“Art. 30.- Una vez que el usuario ingresa las correcciones a la solicitud, el analista técnico de la ARCSA debe realizar la revisión de dichas observaciones en el término de veinte (20) días. En caso de no existir observaciones se procede con la emisión del certificado de la notificación sanitaria. El usuario podrá descargar e imprimir su certificado de la notificación sanitaria de forma directa accediendo a la VUE.”

Art.13.- Modifíquese el artículo 32 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA, por lo siguiente:

“Art. 32.- La ARCSA realizará la revisión técnica de la siguiente información declarada y detallada en la solicitud para la obtención del certificado de la notificación sanitaria, la cual deberá ser concordante con la información técnica del proyecto de etiqueta y demás documentos adjuntos:

- a. Nombre del producto. - El nombre debe indicar la verdadera naturaleza del alimento, y debe ser específico y no genérico; y su nombre no debe inducir a error, engaño o confusión al consumidor.*
- b. Marca comercial. - Se prohíbe la oferta de un producto con marcas que hagan aseveraciones falsas, de manera que se confunda o lleve a error al consumidor.*
- c. Ingredientes. - Los ingredientes deben declarar la verdadera naturaleza de los mismos, y deben ser los permitidos para alimentos de consumo humano conforme lo determinan los estándares nacionales o internacionales (cuando aplique); en concentraciones que no generen actividad terapéutica.*
- d. Aditivos alimentarios. - Los aditivos alimentarios deben encontrarse dentro de los límites permitidos acorde a la categoría del alimento y declarar su función tecnológica, conforme el artículo 15 de la presente Normativa.*
- e. Declaración del sistema gráfico. - Se revisará que la etiqueta cuente con el sistema gráfico correspondiente, acorde a lo establecido en los lineamientos del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) “Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados” vigente o documento que lo reemplace.*
- f. Declaraciones o frases obligatorias acorde a las Leyes y Reglamentos vigentes con disposiciones de rotulado o Reglamentos específicos acorde al producto.*
- g. Permiso de funcionamiento. - El permiso de funcionamiento declarado en el formulario, debe encontrarse vigente para la dirección del solicitante o del fabricante,*

según aplique; y debe contener la actividad correspondiente, según el alimento a notificar.

h. Tamaño de empresa. - El tamaño de empresa debe corresponder con la categoría otorgada por el MPCEIP, cuando aplique.

i. Contenido neto. - Declarado acorde al sistema internacional de unidades (SI).

j. Para alimentos procesados como la leche, sus derivados y subproductos, así como para bebidas elaboradas con suero de leche, se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, su Reglamento vigente o documento que lo reemplace; en el Acuerdo Interministerial Nro. 177 Acciones para Garantizar la Sostenibilidad de la Cadena Láctea vigente o documento que lo reemplace; en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) "Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados" vigente o documento que lo reemplace; y en la NTE INEN de rotulado específica para cada producto.

Toda la información declarada en la solicitud será analizada por la ARCSA en controles posteriores; en caso que la información legal o técnica llegase a presentar incumplimientos a la legislación vigente, se aplicarán las sanciones pertinentes establecidas en la Ley Orgánica de Salud o documento que lo reemplace, y el usuario no podrá acogerse a lo establecido en el capítulo de agotamiento de etiquetas."

Art.14.- Modifíquese el artículo 33 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II "DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA". REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA DE ALIMENTOS PROCESADOS NACIONALES, por lo siguiente:

"Art. 33.- Para la obtención del certificado de la notificación sanitaria de alimentos procesados nacionales, al formulario de solicitud se debe adjuntar los documentos listados a continuación:

Requisitos generales:

a. Descripción e interpretación del código de lote.

b. Proyecto de etiqueta, ajustado a los requisitos que establece el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) "Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados" vigente o documento que lo reemplace y las NTE INEN de rotulado específica para cada producto.

c. Descripción y detalle del proceso de producción o elaboración del producto, y sus parámetros.

d. Especificaciones físicas y químicas del material del envase primario, en el cual conste que es apto para su uso en contacto con alimentos procesados de consumo humano, bajo cualquier formato emitido por el fabricante, distribuidor o proveedor del material de envase, o emitidas por el fabricante del alimento y firmadas por su representante técnico. En cuanto a las especificaciones físicas y químicas, la Agencia podrá solicitar la justificación correspondiente que avale la seguridad e inocuidad del material de envase para uso en alimentos. Se podrá tomar como referencia los listados de sustancias permitidas para envases conforme a lo permitido por el Codex Alimentarius, la UE y la FDA.

e. Informe de análisis de laboratorio del producto, en concordancia con el artículo 14 de la presente normativa, realizados en laboratorios acreditados por el SAE bajo la norma ISO/IEC 17025 vigente o laboratorios que demuestren competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 vigente o cualquiera que la reemplace, para los parámetros fisicoquímicos, bromatológicos, microbiológicos, metales pesados, o los que aplique según su producto.

f. Especificaciones fisicoquímicas, bromatológicas, microbiológicas, metales pesados, o las que aplique para el producto terminado en cumplimiento a la NTE INEN de acuerdo a la verdadera naturaleza del mismo, o en concordancia con el art. 14.

g. Estudios de estabilidad del producto (pruebas de estabilidad en tiempo real o pruebas de estabilidad aceleradas), acorde al instructivo que la Agencia emita para el efecto.

Requisitos específicos:

h. En caso de maquila, se debe adjuntar la autorización notariada del titular de la notificación sanitaria, o el contrato de maquila notariado, donde autorice al maquilador la fabricación del producto; y que permita validar la relación comercial/laboral entre ambas partes. Ésta autorización o contrato, debe contener la siguiente información: nombre o razón social del fabricante del producto y su número de identificación (cédula de identidad o ciudadanía, carnet de refugiado, pasaporte o RUC); además debe constar la firma del titular de la notificación sanitaria y del maquilador.

i. Para alimentos orgánicos, se debe presentar el certificado de registro de operador orgánico actualizado, que incluye el respectivo código POA emitido por AGROCALIDAD o quien ejerza sus competencias, y cumplir con lo establecido en el rotulado de alimentos orgánicos que consta en el instructivo emitido por la Agencia en mención.

j. El uso del logo de una certificación, siempre y cuando aplique y se demuestre documentalmente; y que cumpla con lo establecido en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) "Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados" vigente o documento que lo reemplace, lo cual será sometido al análisis y aprobación de la Agencia."

Art.15.- Modifíquese el artículo 34 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II "DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA". REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN SANITARIA DE ALIMENTOS PROCESADOS EXTRANJEROS, por lo siguiente:

"Art. 34.- Requisitos. - Para la obtención del certificado de la notificación sanitaria de alimentos procesados extranjeros, al formulario de solicitud se debe adjuntar los documentos listados a continuación:

Requisitos generales:

a. Autorización del fabricante extranjero o propietario del producto en el exterior, en la que certifica al solicitante a registrar y comercializar el producto en Ecuador; debidamente autenticado por el Cónsul del Ecuador en el país de origen o apostillado, según corresponda. En caso de no contar con consulado ecuatoriano en el país de origen, el documento debe ser autenticado en el consulado ecuatoriano más cercano.

b. Certificado de Libre Venta o Certificado Sanitario o Certificado de Exportación o su

equivalente emitido por la autoridad gubernamental competente del país de origen, en el cual conste que el producto se comercializa libremente y está autorizado para el consumo humano, o cualquier otro texto que indique su libre comercialización y consumo; debidamente autenticado por el Cónsul del Ecuador en el país de origen o apostillado, según corresponda. En caso de no contar con consulado ecuatoriano en el país de origen, el documento debe ser autenticado en el consulado ecuatoriano más cercano.

Si el nombre del producto no se describe igual que el CLV, se debe presentar una carta firmada por el titular del producto, de modificación del nombre del producto, conforme al Certificado de Libre Venta (CLV), a fin de reflejar la denominación con la cual será comercializado en el territorio ecuatoriano. Se enfatiza que no se requiere la legalización de dicho cambio.

c. Descripción y detalle del proceso de producción o elaboración del producto, y sus parámetros.

d. Descripción e interpretación del código del lote.

e. Especificaciones físicas y químicas del material del envase primario, en el cual conste que es apto para su uso en contacto con alimentos procesados de consumo humano, bajo cualquier formato emitido por el fabricante, distribuidor o proveedor del material de envase, o emitidas por el fabricante del alimento y firmadas por su representante técnico. En cuanto a las especificaciones físicas y químicas, la Agencia podrá solicitar la justificación correspondiente que avale la seguridad e inocuidad del material de envase para uso en alimentos. Se podrá tomar como referencia los listados de sustancias permitidas para envases conforme a lo permitido por el Codex Alimentarius, la UE y la FDA.

f. Etiqueta original y proyecto de etiqueta tal como se utilizará en la comercialización en el país, ajustado a los requisitos que establece el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) "Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados" vigente o documento que lo reemplace y las NTE INEN de rotulado específica para cada producto. En caso que el producto cuente únicamente con etiqueta para la comercialización en el Ecuador, no se requerirá la etiqueta original del producto.

g. Informe de análisis de laboratorio del producto, en concordancia con el artículo 14 de la presente normativa, realizados en laboratorios acreditados por el SAE bajo la norma ISO/IEC 17025 vigente o laboratorios que demuestren competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 vigente o cualquiera que la reemplace, para los parámetros fisicoquímicos, bromatológicos, microbiológicos, metales pesados, o los que aplique según su producto.

h. Especificaciones fisicoquímicas, bromatológicas, microbiológicas, metales pesados, o las que aplique para el producto terminado en cumplimiento a la NTE INEN de acuerdo a la verdadera naturaleza del mismo, o en concordancia con el art. 14.

i. Estudios de estabilidad del producto (pruebas de estabilidad en tiempo real o pruebas de estabilidad aceleradas), acorde al instructivo que la Agencia emita para el efecto.

Requisitos específicos:

j. Para productos que son importados por terceros, que no sean los titulares de la notificación sanitaria, se debe adjuntar una carta firmada por el titular del producto, que establezca la relación comercial entre el importador y el titular de la notificación

sanitaria. Es importante destacar que esta carta debe ser debidamente autenticada por el Cónsul del Ecuador en el país de origen o apostillada, según corresponda. En caso de que no exista representación consular ecuatoriana en el país de origen, el documento deberá ser autenticado por el consulado ecuatoriano más cercano.

k. Para alimentos orgánicos; se debe presentar el certificado de registro de operador orgánico actualizado, que incluye el respectivo código POA emitido por AGROCALIDAD o quien ejerza sus competencias, y cumplir con lo establecido en el rotulado de alimentos orgánicos que consta en el instructivo emitido por la Agencia en mención.

l. El uso del logo de una certificación, siempre y cuando aplique y se demuestre documentalmente y que cumpla con lo establecido en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) "Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados" vigente o documento que lo reemplace, lo cual será sometido al análisis y aprobación de la Agencia.

m. En el escenario de una operación de maquila entre el titular del producto y un fabricante, ambos de origen extranjero, se requiere la inclusión de una declaración emitida por el titular del producto, autorizando al fabricante a llevar a cabo la producción del producto. Dicha declaración debe contener la siguiente información: nombre o razón social del fabricante o envasador del producto, así como su dirección. Es importante destacar que esta declaración debe ser debidamente autenticada por el Cónsul del Ecuador en el país de origen o apostillada, según corresponda. En caso de que no exista representación consular ecuatoriana en el país de origen, el documento deberá ser autenticado por el consulado ecuatoriano más cercano. En caso de que la información solicitada, se encuentre detallada en otra documentación legal debidamente apostillada o autenticada por un Consulado ecuatoriano, como el CLV o la Autorización del fabricante, se podrá presentar dicha documentación que podrá ser equivalente a la previamente solicitada, para su análisis documental.

n. En el caso de que el titular del producto sea nacional, lo que deberá demostrarse documentalmente, debe adjuntar una carta firmada por el titular del producto, que establezca su relación comercial con la empresa fabricante."

Art.16.- Modifíquese el artículo 37 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II "DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA". MODIFICACIONES A LA INFORMACIÓN DECLARADA EN EL CERTIFICADO DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA, por lo siguiente:

"Art. 37.- Las modificaciones descritas en el presente artículo, no requerirán de la obtención de un nuevo certificado de la notificación sanitaria, pero deben ser notificadas y posteriormente autorizadas por la ARCSA:

- a. Cambio de nombre del producto.
- b. Cambio, inclusión o eliminación de marcas comerciales.
- c. Cambio de representante técnico.
- d. Cambio, inclusión o eliminación de la naturaleza del material de envase (incluye tapa).
- e. Cambio de interpretación de código de lote.
- f. Cambio en la condición de conservación, siempre y cuando no cambien las especificaciones de calidad del producto, ni la fórmula previamente aprobada, ni cambios en el proceso de elaboración del producto previamente aprobado.

- g. Cambio, inclusión o eliminación de aditivos alimentarios, saborizantes y/o colorantes, siempre y cuando el cambio de formulación sea por aditivos alimentarios, saborizantes y/o colorantes, sin cambios en el proceso de elaboración y la sumatoria de los mismos no varíen más del 1% de la fórmula base aprobada en la inscripción.*
- h. Cambio de nombre o razón social del titular de la notificación sanitaria; siempre y cuando no cambie el proceso de elaboración ni la formulación previamente autorizados por la Agencia.*
- i. Cambio de dirección del titular de la notificación sanitaria.*
- j. Cambio, inclusión o eliminación de contenidos netos.*
- k. Cambio en la vida útil de un producto o inclusión de nuevos tiempos de vida útil, siempre que no sea por cambio de formulación, ni cambios en el proceso de elaboración del producto previamente aprobado.*
- l. Inclusión o modificación de la información nutricional, siempre que no sea por cambio de formulación.*
- m. Inclusión, modificación o eliminación de declaraciones nutricionales y saludables, las cuales deben estar debidamente sustentadas.*
- n. Cambio de nombre o razón social del fabricante.*
- o. Cambio de dirección del fabricante.*
- p. Cambio de nombre o razón social del titular del producto.*
- q. Cambio de dirección del titular del producto.*
- r. Inclusión o eliminación de una planta procesadora de alimentos, para el caso del mismo producto elaborado en diferentes fábricas o por diferentes fabricantes, siempre y cuando no cambie el proceso de elaboración del producto.*
- s. Cambio de envasador, cuando un producto alimenticio sea fabricado en una planta procesadora de alimentos y se envase o empaque en una planta procesadora con diferente dirección, siempre que no cambie el proceso de elaboración ni la formulación previamente aprobadas.*
- t. Actualización de información de rotulado de alimentos orgánicos; que obtuvieron o perdieron su código de productor orgánico POA, emitido por AGROCALIDAD o quien ejerza sus competencias, siempre que no cambie el proceso de fabricación ni la formulación inicialmente aprobada.*
- u. Se permitirá la modificación de grado alcohólico inicialmente declarado en la inscripción de la notificación sanitaria, siempre y cuando este grado alcohólico inicial sea la base a partir del cual se podrá agregar las tolerancias positivas o negativas establecidas por códigos normativos nacional o los establecidos en la presente Resolución en su artículo 184.*
- v. Modificaciones establecidas por actualizaciones o cambios de normativas, que no se encuentren enlistadas en el artículo 37.*
- w. Cambio de Representante Legal (solicitante y fabricante).*
- x. Cambio, inclusión, modificación o eliminación del distribuidor o del importador.”*

Art.17.- Modifíquese el artículo 40 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”. MODIFICACIONES A LA INFORMACIÓN DECLARADA EN EL CERTIFICADO DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA, por lo siguiente:

“Art. 40.- La ARCSA procederá a realizar la revisión de la documentación y de los requisitos para la modificación de la notificación sanitaria en el término de veinte (20) días; y en caso de existir observaciones a la solicitud se podrán corregir en el término

de quince (15) días y veinte (20) días para alimentos procesados de fabricación nacional y extranjera, respectivamente. Se podrá realizar dos (2) rectificaciones a la solicitud inicial, acorde a las observaciones; caso contrario se cancelará la solicitud de modificación.

En caso de no realizar las correcciones respectivas en el tiempo establecido, y de sobrepasar el total de rectificaciones a la solicitud inicial, se perderá el pago realizado para la obtención de la notificación sanitaria.”

Art.18.- Modifíquense los sub artículos 45.3, 45.6, 45.8, 45.9, 45.11, 45.14, 45.17 del artículo 45 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”. MODIFICACIONES A LA INFORMACIÓN DECLARADA EN EL CERTIFICADO DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA, por lo siguiente:

“Art. 45.3.- Cambio de representante técnico. - Se debe presentar a la Agencia la siguiente documentación:

a. Autorización de cambio de representante técnico. - Para alimentos de fabricación nacional y extranjera, el titular de la notificación sanitaria debe declarar mediante una carta de autorización, el cambio del representante técnico anterior por el representante técnico con el que se requiere registrar ante la ARCSA. Los profesionales que opten ser representantes técnicos, deberán contar con educación tecnológica superior o título de tercer nivel inscritos por la SENESCYT, cumpliendo los requerimientos descritos en Art. 153 de la presente Resolución y acorde a los lineamientos establecidos en el Instructivo que la Agencia emita o actualice para el efecto.”

“Art. 45.6.- Cambio en la condición de conservación, siempre y cuando no cambien las especificaciones de calidad del producto, ni la fórmula previamente aprobada, ni cambios en el proceso de elaboración del producto previamente aprobado. - Se debe presentar a la Agencia la siguiente documentación:

a. Carta aclaratoria de la condición de conservación. - Carta donde se mencione la nueva condición de conservación, indicando que se mantiene el proceso de fabricación presentado en la inscripción, firmado por el representante técnico y/o representante legal.

b. Declaración de especificaciones del producto. - Documento en el cual se declare que el producto no ha sufrido cambios con respecto a las especificaciones de calidad e inocuidad establecidas, de acuerdo a la norma técnica nacional, internacional aplicable o propias del fabricante, con la que se obtuvo la notificación sanitaria.

c. Declaración del tiempo de vida útil del producto. - En caso que cambie el tiempo de vida útil por cambio de la condición de conservación se deberá entregar los documentos establecidos en el artículo 45.11 de la presente normativa.”

“Art. 45.8.- Cambio de nombre o razón social del titular de la notificación sanitaria; siempre y cuando no cambie el proceso de elaboración ni la formulación previamente autorizados por la Agencia. - Se debe presentar a la ARCSA la siguiente documentación:

- a. *Documentos legales que acrediten el cambio. - Constitución legal o documento legal donde conste el cambio de razón social del titular de la notificación sanitaria. Este documento se debe presentar cuando se mantiene el mismo número de RUC y solo cambia la razón social.*
- b. *Poder del fabricante o propietario al nuevo titular. - Para productos de fabricación extranjera, se debe presentar un poder que otorga el titular del producto al nuevo titular de la notificación sanitaria, en el cual debe quedar explícito que autoriza al nuevo titular de la notificación sanitaria, registrar y comercializar el producto en el Ecuador. Además, en dicho documento debe constar la revocatoria que deroga al titular de la notificación sanitaria actual. El documento debe ser autenticado por el Cónsul del Ecuador en el país de origen o apostillado, según corresponda. En caso de no contar con consulado ecuatoriano en el país de origen, el documento debe ser autenticado en el consulado ecuatoriano más cercano.*
- c. *Cesión de la titularidad de la notificación sanitaria. - Acuerdo debidamente notariado, a través del cual el actual titular de la notificación sanitaria cede/transfiere la titularidad de la misma, a un nuevo titular de la notificación sanitaria; con el fin que el mismo conserve el número de notificación sanitaria inicialmente otorgado. En caso que no se cuente con la cesión de la titularidad de la notificación sanitaria notariada, deberá obtener una nueva notificación sanitaria.*

En el supuesto deceso del titular de la notificación sanitaria, se debe presentar a la ARCSA los siguientes documentos:

- a. *Posesión efectiva en el cual se indique el número de la notificación sanitaria, documento que deberá estar debidamente notariado.*
- b. *Cesión de derechos de los herederos al nuevo titular de la notificación sanitaria, documento que deberá estar debidamente notariado.”*

“Art. 45.9.- Cambio de dirección del titular de la notificación sanitaria. - Se debe presentar a la Agencia la siguiente documentación:

- a. *Notificación de cambio de dirección del titular de la notificación sanitaria. - Carta de declaración del cambio de dirección, firmada por el titular de la notificación sanitaria.*
- b. *Proyecto de etiqueta. - Se debe presentar el proyecto de etiqueta donde conste el cambio realizado, siguiendo los lineamientos que establece el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) “Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados” vigente o documento que lo reemplace y las NTE INEN de rotulado específica para cada producto.*
- c. *Si el cambio de dirección difiere de la declarada en el permiso de funcionamiento, en productos de procedencia extranjera (importados); se requerirá una carta firmada por el titular de la notificación sanitaria, en la que declare que la dirección del formulario corresponde a la dirección del solicitante y la del permiso de funcionamiento, con la categoría correspondiente, es la dirección del lugar donde se almacenará y de donde se distribuirá el producto.”*

“Art. 45.11.- Cambio en la vida útil de un producto o inclusión de nuevos tiempos de vida útil, siempre que no sea por cambio de formulación, ni cambios en el proceso de elaboración del producto previamente aprobado. - Se debe presentar a la Agencia la siguiente documentación:

a. *Declaración del tiempo de vida útil del producto. - Documento donde se justifique el cambio de tiempo de vida útil, y se especifique el tiempo de vida útil del producto, indicando que se mantendrá la condición de conservación y almacenamiento registrada en la notificación sanitaria, con la firma del representante técnico; el cual será sometido a revisión y aprobación de la Agencia. Esta declaración debe estar acorde a los estudios de estabilidad del producto. Para el caso de productos extranjeros, el documento debe ir firmado por el representante técnico en Ecuador. Adicional, en caso de cambiar el material de envase deberá presentar la documentación solicitada en el artículo 45.4.*

b. *Estudios de estabilidad del producto (pruebas de estabilidad en tiempo real o pruebas de estabilidad aceleradas), acorde al instructivo que la Agencia emita para el efecto.”*

“Art. 45.14.- Cambio de nombre o razón social del fabricante. - Se debe presentar a la Agencia la siguiente documentación:

a. *Documento que certifique el cambio. - Este documento puede ser de constitución de la empresa, donde conste el cambio, u otro documento legal que justifique el cambio del nombre o razón social del fabricante. El titular del producto deberá autorizar el cambio de nombre o razón social del fabricante para el caso de productos extranjeros cuando aplique. Esta autorización debe ser autenticada por el Cónsul del Ecuador en el país de origen o apostillado, según corresponda. En caso de no contar con consulado ecuatoriano en el país de origen, el documento debe ser autenticado en el consulado ecuatoriano más cercano.*

b. *Proyecto de Etiqueta. - Se debe presentar el proyecto de etiqueta donde conste el cambio realizado, siguiendo los lineamientos que establece el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) “Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados” vigente o documento que lo reemplace y las NTE INEN de acuerdo al tipo de producto. Si el cambio de razón social del fabricante o titular del producto implica un cambio de dirección de la planta se deberá comunicar a la ARCSA, y deberá adjuntar los documentos establecidos en el artículo 45.15 de la presente normativa.”*

“Art. 45.17.- Cambio de dirección del titular del producto. - Se debe presentar a la Agencia la siguiente documentación:

a. *Notificación de inclusión o cambio de dirección del titular del producto. - Para alimentos de fabricación nacional y extranjera, se debe declarar en una carta de autorización por parte del titular del producto, el cambio de dirección.*

En el supuesto deceso del titular de la notificación sanitaria, se debe presentar a la ARCSA los siguientes documentos:

a. *Posesión efectiva en el cual se indique el número de la notificación sanitaria, documento que deberá estar debidamente notariado.*

b. *Cesión de derechos de los herederos al nuevo titular de la notificación sanitaria, documento que deberá estar debidamente notariado.”*

“Art. 45.18.- *Inclusión o eliminación de una planta procesadora de alimentos, para el caso del mismo producto elaborado en diferentes fábricas o por diferentes fabricantes, siempre y cuando no cambie el proceso de elaboración del producto. - Se debe presentar a la Agencia la siguiente documentación:*

a. Notificación inclusión o eliminación de planta procesadora. - Documento legal emitido por parte del titular del producto dirigido a la ARCSA, donde se comunique la inclusión de un nuevo fabricante o la exclusión de unos de los fabricantes previamente autorizados. En este documento se deberá incluir el respectivo nombre y dirección de la planta procesadora fabricante a incluir o excluir. En caso de productos de fabricación extranjera, esta declaración debe ser debidamente autenticada por el Cónsul del Ecuador en el país de origen o apostillada, según corresponda. En caso de que no exista representación consular ecuatoriana en el país de origen, el documento deberá ser autenticado por el consulado ecuatoriano más cercano.

b. Código de lote. - Documento donde se explique y especifique el número de lote de acuerdo a la planta procesadora donde se elabora para realizar la identificación del producto.

c. Proyecto de Etiqueta. - Se debe presentar el proyecto de etiqueta donde conste el cambio realizado, siguiendo los lineamientos que establece el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) “Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados” vigente o documento que lo reemplace y las NTE INEN de acuerdo al tipo de producto.”

Art.19.- Inclúyase en el artículo 45 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”. MODIFICACIONES A LA INFORMACIÓN DECLARADA EN EL CERTIFICADO DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA, los siguientes sub artículos:

“Art. 45.22.- *Modificaciones establecidas por actualizaciones o cambios de normativas, que no se encuentren enlistadas en el artículo 37. - Se debe cumplir con los siguientes requisitos:*

a. Carta justificativa. - Carta donde se mencione el cambio solicitado y la normativa actualizada / reformada, firmada por el representante técnico y/o representante legal.

b. Proyecto de etiqueta en donde conste el cambio solicitado, siempre que la normativa actualizada implique modificar los proyectos de etiquetas previamente aprobados.”

“Art. 45.23.- *Cambio de Representante Legal (solicitante y fabricante). - Se debe cumplir con el siguiente requisito:*

a. Nombramiento del representante legal, el cual será verificado en la Superintendencia de compañías u otras instituciones del Estado donde se declare públicamente esta información.”

“Art. 45.24.- *Cambio, inclusión, modificación o eliminación del distribuidor o del importador. - Se debe cumplir con los siguientes requisitos:*

- a. Autorización firmada por el titular de la notificación sanitaria donde autorice la inclusión, cambio o eliminación de un importador y/o distribuidor del producto, y se incluya los datos del nuevo importador y/o distribuidor.
- b. Declaración firmada por el titular de la notificación sanitaria de no haber cambiado la información técnica con la cual fue aprobada, únicamente declarará el nuevo importador y/o distribuidor.
- c. Proyecto de etiqueta en donde conste el cambio solicitado. Se aceptará un proyecto de etiqueta con al menos uno de los nuevos importadores/distribuidores según corresponda.
- d. En caso de inclusión o cambio, se verificará el permiso de funcionamiento vigente, con los datos proporcionados en el literal a.”

Art.20.- Modifíquese el artículo 46 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”. REINSCRIPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA, por lo siguiente:

“Art. 46.- La reinscripción de la notificación sanitaria de un alimento procesado se debe realizar dentro de los ciento veinte (120) días previos al vencimiento de la misma; no se receptorán solicitudes de reinscripción previo al tiempo establecido.”

Art.21.- Modifíquese el artículo 51 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”. DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS ELABORADOS EN LÍNEAS DE PRODUCCIÓN CERTIFICADAS CON BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, por lo siguiente:

“Art. 51.- La inscripción del alimento procesado elaborado en línea certificada en BPM se debe realizar en el sistema de BPM o en el sistema que la Agencia implemente para el efecto, para fabricantes nacionales; o VUE para fabricantes extranjeros por medio de una solicitud digital. En el formulario de solicitud se debe declarar la fórmula cuali-cuantitativa del producto final, expresada en porcentaje y en forma decreciente con base al 100%.”

Para alimentos procesados como la leche, sus derivados y subproductos, así como para bebidas elaboradas con suero de leche, se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, su Reglamento vigente o documento que lo reemplace; en el Acuerdo Interministerial Nro. 177 Acciones para Garantizar la Sostenibilidad de la Cadena Láctea vigente o documento que lo reemplace; en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) “Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados” vigente o documento que lo reemplace; y en la NTE INEN de rotulado específica para cada producto.”

Art.22.- Modifíquese el artículo 52 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”. DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS ELABORADOS EN LÍNEAS DE PRODUCCIÓN CERTIFICADAS CON BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, por lo siguiente:

“Art. 52.- El alimento procesado que sea inscrito bajo línea certificada en BPM o sistemas rigurosamente superiores, en el sistema de BPM o en el sistema que la Agencia implemente para el efecto, debe encontrarse acorde al alcance de la certificación; es decir, en conformidad con la descripción del tipo de alimento y la línea de producción/proceso certificada. De detectarse que un producto está inscrito en una línea que no corresponde, se aplicarán las sanciones pertinentes establecidas en la Ley Orgánica de Salud o en el documento que la reemplace, y se procederá a notificar al usuario la eliminación, cancelación y/o suspensión del producto en el sistema BPM o en el sistema que la Agencia implemente para el efecto.

La eliminación, cancelación y/o suspensión del código único BPM, lleva implícita la prohibición de la elaboración, importación, exportación y comercialización del alimento procesado; al igual que su sanción respectiva.”

Art.23.- Modifíquese el artículo 53 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”. DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS POR LÍNEA CERTIFICADA EN BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, por lo siguiente:

“Art. 53.- Para la inscripción en línea certificada en BPM de alimentos procesados de fabricación nacional, se debe adjuntar al formulario de solicitud, los siguientes documentos:

Requisitos generales:

- a. Descripción e interpretación del código de lote.*
- b. Proyecto de etiqueta, ajustado a los requisitos que establece el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) “Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados” vigente o documento que lo reemplace y las NTE INEN de rotulado específica para cada producto.*
- c. Descripción y detalle del proceso de producción o elaboración del producto, y sus parámetros.*
- d. Especificaciones físicas y químicas del material del envase primario, en el cual conste que es apto para su uso en contacto con alimentos procesados de consumo humano, bajo cualquier formato emitido por el fabricante, distribuidor o proveedor del material de envase, o emitidas por el fabricante del alimento y firmadas por su representante técnico. En cuanto a las especificaciones físicas y químicas, la Agencia podrá solicitar la justificación correspondiente que avale la seguridad e inocuidad del material de envase para uso en alimentos. Se podrá tomar como referencia los listados de sustancias permitidas para envases conforme a lo permitido por el Codex Alimentarius, la UE y la FDA.*
- e. Informe de análisis de laboratorio del producto, en concordancia con el artículo 14 de la presente normativa, realizados en laboratorios acreditados por el SAE bajo la norma ISO/IEC 17025 vigente o laboratorios que demuestren competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 vigente o cualquiera que la reemplace, para los*

parámetros fisicoquímicos, bromatológicos, microbiológicos, metales pesados, o los que aplique según su producto.

f. Especificaciones fisicoquímicas, bromatológicas, microbiológicas, metales pesados, o las que aplique para el producto terminado en cumplimiento a la NTE INEN de acuerdo a la verdadera naturaleza del mismo, o en concordancia con el art. 14.

g. Estudios de estabilidad del producto (pruebas de estabilidad en tiempo real o pruebas de estabilidad aceleradas), acorde al instructivo que la Agencia emita para el efecto.

Requisitos específicos:

h. Para alimentos orgánicos, se debe presentar el certificado de registro de operador orgánico actualizado, que incluye el respectivo código POA emitido por AGROCALIDAD o quien ejerza sus competencias, y cumplir con lo establecido en el rotulado de alimentos orgánicos que consta en el instructivo emitido por la Agencia en mención.

i. El uso del logo de una certificación, siempre y cuando aplique y se demuestre documentalmente y que cumpla con lo establecido en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) "Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados" vigente o documento que lo reemplace, lo cual será sometido al análisis y aprobación de la Agencia."

Art.24.- Modifíquese el artículo 54 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II "DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA". DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS POR LÍNEA CERTIFICADA EN BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, por lo siguiente:

"Art. 54.- Para la inscripción de alimentos procesados de fabricación extranjera en línea certificada en BPM, se debe adjuntar al formulario de solicitud los siguientes documentos:

Requisitos generales:

a. Certificado de Libre Venta o Certificado Sanitario o Certificado de Exportación o su equivalente emitido por la autoridad gubernamental competente del país de origen, en el cual conste que el producto se comercializa libremente y está autorizado para el consumo humano. El documento debe ser autenticado por el Cónsul del Ecuador en el país de origen o apostillado, según corresponda. En caso de no contar con consulado ecuatoriano en el país de origen, el documento debe ser autenticado en el consulado ecuatoriano más cercano.

b. Descripción e interpretación del código de lote.

c. Etiqueta original y proyecto de etiqueta tal como se utilizará en la comercialización en el país, ajustado a los requisitos que establece el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) "Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados" vigente o documento que lo reemplace y las NTE INEN de rotulado específica para cada producto.

d. Descripción y detalle del proceso de producción o elaboración del producto, y sus parámetros.

e. En caso que el producto cuente únicamente con etiqueta para la comercialización en el Ecuador, no se requerirá la etiqueta original del producto.

f. Especificaciones físicas y químicas del material del envase primario, en el cual conste que es apto para su uso en contacto con alimentos procesados de consumo humano, bajo cualquier formato emitido por el fabricante, distribuidor o proveedor del material de envase, o emitidas por el fabricante del alimento y firmadas por su representante técnico. En cuanto a las especificaciones físicas y químicas, la Agencia podrá solicitar la justificación correspondiente que avale la seguridad e inocuidad del material de envase para uso en alimentos. Se podrá tomar como referencia los listados de sustancias permitidas para envases conforme a lo permitido por el Codex Alimentarius, la UE y la FDA.

g. Informe de análisis de laboratorio del producto, en concordancia con el artículo 14 de la presente normativa, realizados en laboratorios acreditados por el SAE bajo la norma ISO/IEC 17025 vigente o laboratorios que demuestren competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 vigente o cualquiera que la reemplace, para los parámetros fisicoquímicos, bromatológicos, microbiológicos, metales pesados, o los que aplique según su producto.

h. Especificaciones fisicoquímicas, bromatológicas, microbiológicas, metales pesados, o las que aplique para el producto terminado en cumplimiento a la NTE INEN de acuerdo a la verdadera naturaleza del mismo, o en concordancia con el art. 14.

i. Estudios de estabilidad del producto (pruebas de estabilidad en tiempo real o pruebas de estabilidad aceleradas), acorde al instructivo que la Agencia emita para el efecto.

Requisitos específicos:

j. Para alimentos orgánicos; se debe presentar el certificado de registro de operador orgánico actualizado, que incluye el respectivo código POA emitido por AGROCALIDAD o quien ejerza sus competencias, y cumplir con lo establecido en el rotulado de alimentos orgánicos que consta en el instructivo emitido por la Agencia en mención.

k. El uso del logo de una certificación, siempre y cuando aplique y se demuestre documentalmente y que cumpla con lo establecido en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) "Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados" vigente o documento que lo reemplace, lo cual será sometido al análisis y aprobación de la Agencia."

Art.25.- Modifíquese el artículo 59 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II "DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA". DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS POR LÍNEA CERTIFICADA EN BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, por lo siguiente:

"Art. 59.- Toda la información declarada será analizada por la ARCSA, ya sea en controles posteriores o en inspecciones internas llevadas a cabo dentro de la Agencia; en caso que la información legal o técnica llegase a presentar incumplimientos a la legislación vigente, se procederá a realizar el procedimiento establecido en la Agencia para la inactivación, cancelación y/o suspensión del producto en el sistema BPM o en el sistema que la Agencia implemente para el efecto, y se aplicarán las sanciones pertinentes establecidas en la Ley Orgánica de Salud o en el documento que lo reemplace. Los productos que cuenten con incumplimiento en su rotulado no podrán acogerse a lo establecido en el capítulo de agotamiento de etiquetas."

Art.26.- Modifíquese el artículo 60 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”. ALIMENTOS PROCESADOS INSCRITOS EN LÍNEA CERTIFICADA EN BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, por lo siguiente:

“Art. 60.- El código único para la comercialización del alimento procesado inscrito en línea certificada en BPM, será el correspondiente al código único establecido por la ARCSA al certificado de BPM registrado para ese N° de establecimiento y N° de planta. Dicho código permitirá identificar los productos para todos los efectos legales y sanitarios, mismo que será un código único asignado para el establecimiento procesador de alimentos y se mantendrá inalterable durante su vida comercial.”

Art.27.- Modifíquese el artículo 65 del TÍTULO I DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO II “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”. ALIMENTOS PROCESADOS INSCRITOS EN LÍNEA CERTIFICADA EN BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, por lo siguiente:

“Art. 65.- Podrán mantener la misma etiqueta.- Cuando un mismo alimento procesado se fabrique en dos o más plantas procesadoras de alimentos con distinta ubicación, y tanto el titular como el fabricante cuenten con la misma razón social e igual número de RUC, y cuenten con un código único BPM; y deseen mantener una misma etiqueta para un mismo producto, el cual debe estar previamente inscrito en la misma línea certificada de cada uno de los códigos únicos BPM que se requieran colocar en la misma etiqueta; y debe cumplir con los demás requisitos de etiquetado descritos en la normativa vigente.

Lo descrito en el párrafo anterior puede realizarse siempre y cuando todos los productos cuenten con exactamente el mismo nombre de producto inscrito en la plataforma que la Agencia establezca para el efecto y cuya identificación la deberán realizar por medio del código de lote, siendo este de fácil interpretación y que no lleve a confusión al consumidor.”

Art.28.- Modifíquese el artículo 75 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”, por lo siguiente:

“Art. 75.- Las plantas procesadoras de alimentos que deseen certificarse en BPM y registrar el certificado en la ARCSA, deben cumplir como mínimo con los requisitos de BPM establecidos en el Anexo 1 de la presente Normativa Técnica Sanitaria. La certificación en BPM se debe realizar a través de los Organismos de Inspección Acreditados por el SAE y que se encuentren registrados en la Agencia.”

Art.29.- Modifíquese el artículo 77 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”, por lo siguiente:

“Art. 77.- Cuando se seleccione al OIA, el propietario/gerente/representante legal o representante técnico de la planta procesadora debe comunicar a la ARCSA, mediante

el sistema informático que se implemente para el efecto, en el término de veinte (20) días previos a la inspección, los siguientes datos:

- a. Nombre de OIA seleccionado.*
- b. Número de RUC.*
- c. Dirección y número de establecimiento.*
- d. Número de planta.*
- e. Razón social.*
- f. Fecha y hora de la inspección.*
- g. Nombre del inspector designado.*
- h. Tipo de inspección a realizarse (si corresponde a un seguimiento o reinspección, debe indicar el número de seguimiento y/o número de reinspección a realizarse).*

Todas las inspecciones realizadas por los Organismos de Inspección Acreditados deben ser notificadas a la agencia en el término de veinte (20) días, cumpliendo lo señalado en el párrafo que antecede.”

Art.30.- Modifíquese el artículo 83 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, por lo siguiente:

“Art. 83.- La ARCSA realizará la revisión de la información ingresada; si la misma se encuentra completa y correcta, se generará la orden de pago correspondiente al importe por registro de certificación.”

Art.31.- Modifíquese el artículo 86 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, por lo siguiente:

“Art. 86.- En el caso que la inscripción del nuevo certificado se solicite posterior a que haya vencido la fecha de vigencia de la última certificación registrada en la ARCSA, la ARCSA no procederá con la recertificación de la planta procesadora para mantener el código único BPM asignado anteriormente. El usuario deberá iniciar un nuevo proceso de inscripción del certificado de BPM vigente, cancelando el importe correspondiente y se le asignará un nuevo código único BPM. El usuario no podrá acogerse a lo establecido en el capítulo de agotamiento de etiquetas.”

Art.32.- Modifíquese el artículo 87 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, por lo siguiente:

“Art. 87.- Los derechos económicos por concepto de homologación de certificados de BPM o certificaciones de inocuidad alimentaria rigurosamente superiores que incluyan

como pre-requisito las BPM, para plantas procesadoras nacionales y extranjeros, se establecen en la normativa referente a pago de importes vigente.

Categoría Costo de registro/ recertificación

*Industria 5 SBU.
Mediana Industria 4 SBU.
Pequeña Industria 3 SBU.
Microempresa 2 SBU.
Artesanos 1 SBU.*

Categoría Costo de Homologación

*Industria Nacional 5 SBU.
Mediana Industria Nacional 4 SBU.
Pequeña Industria Nacional 3 SBU.
Microempresa Nacional 2 SBU.
Artesanos Nacional 1 SBU.
Empresas Extranjeras 5 SBU.”*

En caso que el solicitante no cuente con categorización por parte del MPCEIP o quién ejerza sus competencias, o como organización de la Economía Popular y Solidaria, el cobro estará sujeto a la categoría "Industria.

Art.33.- Modifíquese el artículo 89 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE CERTIFICADOS DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA O UNO RIGUROSAMENTE SUPERIOR, por lo siguiente:

“Art. 89.- Las plantas procesadoras de alimentos nacionales y extranjeras que cuenten con certificaciones de inocuidad alimentaria rigurosamente superiores que incluyan como pre-requisito las BPM, otorgado por un OEC acreditado por el SAE, podrán solicitar la homologación de dicho certificado en la ARCSA.

Las plantas procesadoras que requieran recertificarse en sistemas rigurosamente superiores y deseen inscribir su certificado en la ARCSA, deben iniciar el proceso de inscripción del nuevo certificado dentro del plazo de ciento veinte (120) días previos a que culmine la vigencia del mismo.

En el caso que la inscripción del nuevo certificado se solicite posterior a que haya vencido la fecha de vigencia de la última certificación registrada en la ARCSA, la ARCSA no procederá con la recertificación de la planta procesadora para mantener el código único BPM asignado anteriormente. El usuario deberá iniciar un nuevo proceso de inscripción del certificado vigente, cancelando el importe correspondiente y se le asignará un nuevo código único BPM. El usuario no podrá acogerse a lo establecido en el capítulo de agotamiento de etiquetas.”

Art.34.- Modifíquese el artículo 90 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE CERTIFICADOS DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA O UNO RIGUROSAMENTE SUPERIOR, por lo siguiente:

“Art. 90.- En caso de que un usuario cuente con un certificado de BPM vigente registrado en la ARCSA y requiera realizar la homologación de un nuevo certificado de un sistema de inocuidad rigurosamente superior o viceversa, para este mismo establecimiento y planta, puede solicitar la actualización de este, ingresando una solicitud de recertificación anticipada a la ARCSA, para registrar el nuevo certificado adjuntando toda la documentación descrita en el artículo 82, 91 o 93, según corresponda.

Se mantendrá el código único BPM inicialmente concedido, siempre y cuando se encuentre en la misma ubicación y haya cumplido con la normativa vigente, incluyendo la presentación de las inspecciones de seguimiento hasta el momento de su recertificación anticipada, lo cual será verificado. La solicitud de homologación de un nuevo certificado de un sistema de inocuidad rigurosamente superior se puede realizar en cualquier momento, sin tomar en cuenta la vigencia del certificado previamente registrado. La nueva fecha de vigencia será la fecha de la última homologación registrada.”

Art.35.- Modifíquese el artículo 93 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE CERTIFICADOS DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA O UNO RIGUROSAMENTE SUPERIOR, por lo siguiente:

“Art. 93.- Las plantas procesadoras extranjeras que requieran homologar un certificado de BPM o rigurosamente superiores en la ARCSA deben ingresar una solicitud en la Agencia, adjuntando los siguientes documentos:

- a. Copia del certificado de BPM o certificaciones de inocuidad alimentaria que incluyan como pre-requisito las BPM emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional del país de origen o por un OEC acreditado por el SAE, en el cual se especifique la ubicación de la planta procesadora de alimentos, mismo que debe ser autenticado por el Cónsul del Ecuador en el país de origen o apostillado, según corresponda. En caso de no contar con consulado ecuatoriano en el país de origen, el documento debe ser autenticado en el consulado ecuatoriano más cercano.*
- b. Declaración de las líneas certificadas según tipo de alimento, lista de alimentos procesados o aditivos alimentarios y cada una de las presentaciones con las que se comercializarán en el país, firmado por el fabricante, solicitante del registro de certificado de BPM o representante técnico.*
- c. Alcance del OEC acreditado o reconocido por el SAE.*
- d. Documento actualizado emitido por el titular del certificado de BPM o rigurosamente superior donde se indique la ubicación de la planta procesadora de alimentos y autorice al solicitante en Ecuador homologar el certificado y comercializar los productos en el país, mismo que debe ser autenticado por el Cónsul del Ecuador en el*

país de origen o apostillado, según corresponda. En caso de no contar con consulado ecuatoriano en el país de origen, el documento debe ser autenticado en el consulado ecuatoriano más cercano.”

Art.36.- Modifíquese el artículo 95 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE CERTIFICADOS DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA O UNO RIGUROSAMENTE SUPERIOR, por lo siguiente:

“Art 95.- Para el caso de establecimientos que cuenten con código único BPM otorgado por la ARCSA, por homologación del certificado de BPM o rigurosamente superior de plantas procesadoras de alimentos radicadas en el extranjero, si al momento de solicitar la recertificación cumpliendo con lo establecido en los artículos 85, 86 y 93, faltare algún documento que no dependa del titular del certificado de BPM sino del OIA; el solicitante del registro de certificado de BPM deberá informar y presentar a la Agencia la documentación y evidencia de la renovación y aprobación de la certificación otorgada a la planta procesadora de alimentos extranjera. En concordancia a lo indicado anteriormente, la ARCSA evaluará para cada caso, los justificativos ingresados por el solicitante del registro de certificado de BPM. En función de la información de sustento presentada, se tomará una decisión sobre el procedimiento administrativo a aplicar. De aprobarse los justificativos ingresados, se otorgará un plazo de vigencia de noventa (90) días al código único BPM asignado por la Agencia, contados a partir de la fecha de caducidad indicada en el certificado previamente registrado.

Si el solicitante del registro de certificado de BPM no ha presentado la documentación faltante, en el plazo antes señalado, la Agencia procederá con la cancelación del mismo y de los productos inscritos bajo este código único BPM, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Salud o documento que la reemplace; por lo cual, deberá obtener un nuevo código único BPM y no podrá acogerse a lo establecido en el capítulo de agotamiento de etiquetas.”

Art.37.- Inclúyase después del artículo 95 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE CERTIFICADOS DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA O UNO RIGUROSAMENTE SUPERIOR, el siguiente artículo innumerado:

“Art. ... (2). - Los requisitos para la homologación de certificados de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC) otorgados por la Subsecretaría Calidad e Inocuidad del MPCEIP o quién ejerza sus competencias, son:

- a. Certificado de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC) otorgados por la Subsecretaría Calidad e Inocuidad del MPCEIP o quién ejerza sus competencias.*
- b. Declaración de líneas certificadas según tipo de alimento, lista de alimentos procesados o aditivos alimentarios y cada una de las presentaciones.*

Art.38.- Modifíquese el artículo 96 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE CERTIFICADOS DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA O UNO RIGUROSAMENTE SUPERIOR, por lo siguiente:

“Art. 96.- Vigencia de los certificados homologados por la Agencia sobre los certificados de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC) otorgados por la Subsecretaría Calidad e Inocuidad del MPCEIP o quién ejerza sus competencias. - Los certificados homologados por la Agencia para plantas procesadoras de alimentos de productos pesqueros y de origen acuícola tendrán una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de emisión indicada en el certificado correspondiente. El titular del certificado de BPM debe informar a la Agencia cada vez que se renueve la vigencia del certificado de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de control (APPCC) otorgado por la Subsecretaría Calidad e Inocuidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o quién ejerza sus competencias.

En el caso que el certificado de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de control (APPCC) no se encuentre actualizado, la ARCSA procederá con la suspensión del código único BPM y se notificará al usuario dicha suspensión. La suspensión del código único BPM se ejecutará hasta que el usuario actualice la documentación pertinente, sin perjuicio de los actos administrativos a los que hubiere lugar.”

Art.39.- Modifíquese el artículo 98 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”. AUTORIZACIÓN DE MAQUILA REALIZADAS POR PLANTAS NACIONALES CERTIFICADAS EN BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA O RIGUROSAMENTE SUPERIOR, por lo siguiente:

“Art. 98.- Los requisitos para el registro de los de BPM o rigurosamente superior de plantas procesadoras nacionales, para casos de maquila son:

- a. Certificado y anexo de productos, de BPM o rigurosamente superior de la empresa fabricante. El anexo de productos, para empresas con BPM es el otorgado por el OIA y para empresas con sistemas rigurosamente superiores, debe colocar la declaración de líneas detallada en el registro del certificado en la ARCSA.
- b. Declaración de líneas certificadas según tipo de alimento, lista de alimentos procesados o aditivos alimentarios y cada una de las presentaciones de los productos que van a ser realizados por el maquilador para la empresa titular.
- c. Alcance del OEC acreditado o reconocido por el SAE.
- d. Autorización notariada o contrato de maquila notariado.”

Art.40.- Modifíquese el artículo 101 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”. DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA O SISTEMAS RIGUROSAMENTE SUPERIORES EMITIDOS POR OIA NACIONALES, por lo siguiente:

“Art. 101.- El certificado de BPM debe contener la siguiente información básica:

- a. Número secuencial del certificado.
- b. Nombre del OIA.
- c. Razón social de la planta o establecimiento.
- d. Titular del certificado de BPM.
- e. Categoría del alimento que procesa la planta.
- f. Líneas(s) de producción(es) certificada(s).
- g. Lista de alimentos procesados con sus respectivas presentaciones y clasificado por el tipo de alimento y por la línea certificada (como un anexo).
- h. Dirección del establecimiento: provincia, cantón, parroquia, calle (nomenclatura), teléfono y otros datos relevantes para su correcta ubicación.
- i. Nombre del propietario o representante legal de la empresa titular.
- j. Categorización del MPCEIP, para certificados nacionales.
- k. Número de RUC, número de establecimiento certificado y número de planta.
- l. Nombre del representante técnico de la planta.
- m. Fecha de emisión y vigencia del certificado.
- n. Fechas de modificaciones realizadas al certificado, en caso de haberlo, conforme la normativa vigente.
- o. Firmas y sellos: representante del OIA.”

Art.41.- Modifíquese el artículo 105 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”. DE LAS NOTIFICACIONES DE CAMBIO EN EL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, por lo siguiente:

“Art. 105.- Los siguientes cambios o modificaciones deben ser notificados:

- a. Inclusión de una nueva etapa dentro del proceso de una línea de producción.
- b. Inclusión de una nueva línea de producción dentro de la planta procesadora o establecimiento procesador de alimentos certificada.
- c. Inclusión de un nuevo producto en la línea de producción certificada (notificar al OIA y posteriormente a la ARCSA).
- d. Cambio, traspaso o compraventa de razón social y/o RUC del titular del certificado de BPM.
- e. Cambio de número de establecimiento por actualización de RUC, siempre y cuando la planta no haya cambiado de ubicación.
- f. Cambio de representante técnico.
- g. Cambio de representante legal.
- h. Cambio de dirección del fabricante (solo nomenclatura).
- i. Cambio de categorización.”

Art.42.- *Modifíquese el artículo 106 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”. DE LAS NOTIFICACIONES DE CAMBIO EN EL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, por lo siguiente:*

“Art. 106.- En caso de que el cambio de dirección sea por traslado de la planta procesadora a otra ubicación, se debe registrar el nuevo certificado otorgado por el OIA, cancelando el importe por registro de certificado, al cual se le otorgará un nuevo código único BPM. Podrá acogerse al agotamiento de etiquetas a un tiempo no mayor a un (1) año calendario, siempre y cuando los datos sean iguales a excepción de la dirección de la planta.

Una vez solicitado el agotamiento de etiquetas por cambio de dirección, el representante legal debe solicitar la cancelación voluntaria del código BPM anterior.”

Art.43.- *Inclúyase después del artículo 106 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”. DE LAS NOTIFICACIONES DE CAMBIO EN EL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, el siguiente artículo innumerado:*

“Art. ... (3). - Si una planta procesadora desea registrar un nuevo certificado de BPM o uno rigurosamente superior para una planta procesadora de alimentos que ya cuente con un certificado registrado en la Agencia y en estado vigente para la misma ubicación, puede realizar la inclusión de este, manteniendo el mismo número de establecimiento, pero cambiando el número de planta, ante lo cual se obtendrá un nuevo código BPM. Cabe resaltar que, si puede acogerse al agotamiento de etiquetas, siempre y cuando el certificado inicialmente registrado se encuentre en estado cancelado.”

Art.44.- *Modifíquese el artículo 109 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”. DE LAS NOTIFICACIONES DE CAMBIO EN EL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, por lo siguiente:*

“Art. 109.- Inspecciones de seguimiento. - Todas las plantas procesadoras deben realizar cada año una auditoría de seguimiento con el OIA que otorgo el certificado registrado en la Agencia. La notificación de auditoría debe ser comunicada a la ARCSA en el término de veinte (20) días previos a realizarse la misma, en concordancia con el artículo 77 de la presente normativa; y no podrá unificarse con otra auditoría de inspección. En caso que el usuario no realice la auditoría de seguimiento anual, la ARCSA llevará a cabo la verificación correspondiente y procederá con la suspensión del código único BPM, hasta que se realice la debida inspección.

En el caso de existir una postergación de la inspección de seguimiento, la misma debe ser notificada a la ARCSA para su control. Se podrá solicitar un máximo de 2

postergaciones por cada inspección de seguimiento y un máximo de 6 meses de postergación a partir de la fecha que se preveía realizar la inspección de seguimiento; salvo casos de fuerza mayor, que deberán ser justificados oportunamente ante la ARCSA para su aprobación. Esta solicitud debe contener el justificativo correspondiente para la postergación y debe de indicar la nueva fecha de inspección. Adicional se indica que, no se podrán unificar las inspecciones de seguimiento.”

Art.45.- Modifíquese el artículo 111 del TÍTULO II DE LAS PLANTAS PROCESADORAS. CAPITULO II “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA PLANTAS PROCESADORAS”. DE LAS NOTIFICACIONES DE CAMBIO EN EL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, por lo siguiente:

“Art. 111.- *Las cancelaciones voluntarias, deben ser solicitadas por el usuario hacia el OIA con su debida carta de justificación y luego el OIA debe notificar a la ARCSA la cancelación de la certificación, para lo cual la ARCSA comenzará con el proceso de cancelación del código único BPM.”*

Art.46.- Modifíquese el artículo 112 del TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES. CAPITULO I AGOTAMIENTO DE ETIQUETAS, por lo siguiente:

“Art. 112.- *Se autoriza el agotamiento de etiquetas únicamente cuando existan los siguientes cambios:*

- a. Actualizaciones de la presente Normativa Técnica Sanitaria o cambios en otras normativas transversales que pudieran afectar a la presente normativa.*
- b. Actualizaciones de la reglamentación sanitaria nacional y normativas técnicas sanitarias relacionadas con los alimentos procesados.*
- c. Cuando un alimento procesado con notificación sanitaria caducada, haya sido inscrito en una línea certificada en BPM, y el mismo mantenga las características e información con la que fue otorgado el certificado de notificación sanitaria. El tiempo de obtención del código BPM no superará los tres meses posteriores a la caducidad de la notificación sanitaria para poder solicitar el agotamiento.*
- d. Cuando un alimento procesado con código único BPM caducado, haya obtenido notificación sanitaria, y el mismo mantenga las características e información con la que fue inscrito. El tiempo de obtención de la notificación sanitaria no superará los tres meses posteriores a la caducidad del código BPM para poder solicitar el agotamiento.*
- e. Modificaciones estipuladas en los artículos 37 y 64 respectivamente, que hayan sido comunicadas y aprobadas por la Agencia. El tiempo entre las modificaciones aprobadas y la recepción de las solicitudes que sean casuales de agotamiento no deberá superar los tres meses.*
- f. Errores tipográficos y/o de impresión, siempre y cuando, no causen engaño al consumidor, ni percepción errónea del alimento con base a la información aprobada en la inscripción del mismo.*
- g. Cuando un alimento procesado inscrito en línea certificada de BPM sea elaborado en otra planta procesadora de alimentos con diferente ubicación, bajo un código único BPM diferente y estos correspondan a la misma razón social del titular del código único BPM; siempre que el alimento procesado mantenga las características e información con la que fue inscrito, y demuestre la trazabilidad.*

h. Cuando un alimento procesado sea elaborado en una planta procesadora de alimentos con mismo número de establecimiento e igual ubicación, pero diferente número de planta, debido a que cuenta con un nuevo certificado registrado en la Agencia; siempre que los códigos correspondan a la misma razón social del titular del código único BPM.

En caso de que un alimento procesado en su rotulado cuente con información que cause engaño al consumidor, u omite datos que pueda resultar perjudicial para la salud de los consumidores, no se autorizará agotamiento de etiquetas.

Para alimentos procesados como la leche, sus derivados y subproductos, así como para bebidas elaboradas con suero de leche, se debe cumplir también con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, su Reglamento vigente o documento que lo reemplace; en el Acuerdo Interministerial Nro. 177 Acciones para Garantizar la Sostenibilidad de la Cadena Láctea vigente o documento que lo reemplace; el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) "Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados" vigente o documento que lo reemplace y las NTE INEN de rotulado específicas para cada producto."

Art.47.- Modifíquese el artículo 114 del TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES. CAPITULO I AGOTAMIENTO DE ETIQUETAS, por lo siguiente:

"Art. 114.- El tiempo para agotar etiquetas no debe superar un (1) año calendario, siempre y cuando el tiempo de agotamiento de etiquetas no supere el tiempo de vigencia de la notificación sanitaria o código único BPM, según corresponda. Se puede otorgar únicamente una prórroga de un (1) año calendario a la solicitud inicial de agotamiento. La solicitud de prórroga se podrá realizar dentro de los noventa (90) días previos a que se culmine el tiempo de agotamiento de etiquetas autorizado por la Agencia."

Art.48.- Modifíquese el artículo 119 del TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES. CAPITULO II COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS SURTIDOS, por lo siguiente:

"Art. 119.- Para el registro de alimentos procesados surtidos se debe remitir a la ARCSA la siguiente documentación:

- a. Formulario de solicitud de modificación en donde se consigne toda la información requerida, suscrito por el solicitante.*
- b. Proyecto de rótulo o etiqueta, en caso que tenga su propio rotulado; el cual debe contener como mínimo la siguiente información:*

- 1. Nombre comercial, cuando aplique.*
- 2. Nombre de cada producto que conforma la presentación.*
- 3. Contenido neto.*
- 4. Notificación sanitaria o código único BPM de cada producto que conforma el alimento procesado surtido.*

5. Fecha de caducidad*.
6. Condiciones de conservación y almacenamiento.
7. Sistema gráfico según lo dispuesto en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) "Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados" vigente o documento que lo reemplace.
8. Declaraciones o frases obligatorias acorde a las Leyes y Reglamentos vigentes con disposiciones de rotulado.

**La fecha de caducidad será el tiempo de vida útil del producto más próximo a vencer.*

En caso que algunos de los envases primarios de los productos que conforman el alimento procesado surtido, por el tamaño de las unidades, no puedan llevar un rótulo, la información obligatoria de los mismos deberá ser incluida en el rótulo del envase secundario, con la siguiente información:

- a. Formulario de solicitud de modificación en donde se consigne toda la información requerida, suscrito por el solicitante, con el detalle de la modificación: Nombre de cada producto que conforma la presentación, notificaciones sanitarias o código único BPM de cada producto que conforma el alimento procesado surtido;
- b. Contenidos Netos de los productos que conforman el surtido.

La información que se presente de cada uno de los alimentos procesados debe estar previamente aprobada o inscrita."

Art.49.- Modifíquese el artículo 121 del TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES. CAPITULO III COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS AL GRANEL, por lo siguiente:

"Art. 121.- La comercialización o fraccionamiento de alimentos procesados al granel debe cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) "Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados" vigente o documento que lo reemplace; o con el Rotulado Mínimo de Alimentos según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor o documento que lo reemplace.

Rotulado Mínimo de Alimentos dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

- a) Nombre del producto;
- b) Marca comercial;
- c) Identificación del lote;
- d) Razón social de la empresa;
- e) Contenido neto;
- f) Número de registro sanitario;
- g) Valor nutricional;
- h) Fecha de expiración o tiempo máximo de consumo;
- i) Lista de ingredientes, con sus respectivas especificaciones;
- j) Precio de venta al público;
- k) País de origen; y,

l) Indicación si se trata de alimento artificial, irradiado o genéticamente modificado.

Adicional, para garantizar la conservación y protección de los alimentos procesados al granel durante su comercialización o fraccionamiento, se debe como mínimo:

a. Disponer de envases de material apto para estar en contacto con alimentos, que evite la contaminación del producto y mantenga su higiene. Estos deben estar separados del piso.

b. Mantener condiciones de almacenamiento y conservación: Una vez abierto el sello original de los envases que contienen los alimentos, estos deben encontrarse en un lugar adecuado dentro del almacén, cumpliendo con las condiciones sanitarias que garanticen su calidad e inocuidad. El propietario o representante legal del establecimiento de comercialización, es el responsable del mantenimiento de las condiciones sanitarias exigidas por el alimento para su adecuada conservación.”

Art.50.- Modifíquese el artículo 126 del TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES. CAPITULO III COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS AL GRANEL, por lo siguiente:

“Art. 126.- La ARCSA ejecutará acciones de vigilancia y control a los establecimientos que comercializan y fraccionan los alimentos procesados al granel, en cualquier momento, con el objetivo de verificar que los mismos cumplan con condiciones higiénico-sanitarias necesarias para mantener las especificaciones de calidad e inocuidad del producto; así como, ante denuncias presentadas ante la Agencia o alertas sanitarias nacionales e internacionales.

La vigilancia y control del procesamiento y comercialización de la leche al granel que haya sido transformada y/o procesada por cualquier mecanismo, lo realizará la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, incluido su transporte; conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, su Reglamento vigente o documento que lo reemplace.”

Art.51.- Modifíquese el artículo 127 del TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES. CAPITULO IV IMPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS, ADITIVOS ALIMENTARIOS Y MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL, por lo siguiente:

“Art. 127.- Para la autorización de importación de materias primas y aditivos alimentarios para uso en la fabricación, producción, elaboración de alimentos procesados o lotes piloto en la etapa de investigación y desarrollo, los interesados deben ingresar a la ARCSA mediante el sistema que la Agencia implemente para el efecto, una solicitud donde se indique la siguiente información:

a. Nombre o razón social del solicitante.

b. Detallar el uso previsto, tiempos y lugar (fabricación de alimento procesado en planta procesadora o elaboración de lotes piloto).

c. Descripción general de la materia prima o aditivo alimentario: Nombre de materia prima o aditivo, país de origen, fabricante, lote, fecha de elaboración, fecha de caducidad, etc.

- d. Descripción general del producto terminado a elaborar y proceso de elaboración.
- e. Justificación de la cantidad a importar (en función de la cantidad de producto terminado a elaborar).
- f. Factura emitida por ARCSA a nombre del solicitante del servicio.
- g. Factura de producto a importar, especificando la cantidad del producto.
- h. Certificado de análisis de laboratorio que detallen especificaciones de calidad e inocuidad para cada lote de la materia prima importada, realizados en el país de origen, cuando aplique, mismos que serán verificados documentalmente.

En el caso de no contar con fecha de elaboración y fecha de caducidad al momento de presentar la solicitud, estas deberán ser presentadas y notificadas posterior a la nacionalización del producto.”

Art.52.- Modifíquese el artículo 128 del TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES. CAPITULO IV IMPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS, ADITIVOS ALIMENTARIOS Y MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL, por lo siguiente:

“Art. 128.- Para la autorización de importación de muestras sin valor comercial los interesados deben presentar a la ARCSA, a través del sistema que la Agencia implemente para su efecto, una solicitud donde se indique la siguiente información:

General:

- a. Nombre o razón social del solicitante.
- b. Tipo de alimento procesado.
- c. Descripción del producto alimenticio: Nombre de producto, país de origen, fabricante, fecha de elaboración, fecha de caducidad, etc.
- d. Cantidad (unidades).
- e. Número(s) de lote(s).
- f. Factura emitida por ARCSA a nombre del solicitante del servicio.
- g. Factura de producto a importar, especificando la cantidad del producto.

Específico, según corresponda:

- h. Detallar el uso del producto, objeto de la importación (en el que se mencione con qué fin será utilizado el producto: codificación, estudio, investigación, análisis de laboratorio, u otro debidamente justificado, conforme evaluación realizada por la Agencia) y el tiempo en el que se desarrollará (fecha de inicio y fin).

En el caso de no contar con código de lote, fecha de elaboración y fecha de caducidad al momento de presentar la solicitud, esta información deberá ser presentada y notificada posterior a la nacionalización del producto.

Para el caso de materias primas de leche en polvo, se deberá considerar lo dispuesto en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, su Reglamento vigente o documento que lo reemplace.”

Art.53.- Modifíquese el artículo 134 del TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES. CAPITULO V DONACION DE ALIMENTOS PROCESADOS, por lo siguiente:

“Art. 134.- Para obtener la autorización de la donación de alimentos procesados procedentes del exterior, las organizaciones receptoras, deberán presentar una solicitud, dirigida a la máxima autoridad de la ARCSA, a través del sistema informático designado para el efecto, incluyendo las siguientes especificaciones del alimento a donar:

- a. País de origen de la donación.*
- b. Nombre o razón social del fabricante del alimento procesado donado.*
- c. Nombre o razón social del donante.*
- d. Número de Notificación o Registro Sanitario, Certificado Sanitario o su equivalente, otorgado por la autoridad competente del país de origen.*
- e. Descripción de los alimentos procesados donados.*
- f. Fecha de caducidad de los alimentos procesados donados.*
- g. Fecha de mejor calidad de los alimentos procesados donados, en el caso que aplique.*
- h. Cantidad de los alimentos procesados donados, en unidades y kilos.*
- i. Número de lote(s) del alimento procesado donado. En caso de no contar con el código de lote al momento de presentar la solicitud, el mismo debe ser presentado y notificado a la ARCSA de manera inmediata, posterior a la nacionalización del producto.*
- j. Declaración firmada por el donante, donde garantice que el lote(s) del alimento procesado a donar es inocuo y no pone en riesgo la salud humana.*
- k. Destinatarios a los que se dirige la donación.*
- l. Documento firmado por el receptor, donde acepta la responsabilidad de recibir la donación del alimento procesado en el Ecuador.”*

Art.54.- Modifíquese el artículo 138 del TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES. CAPITULO V DONACION DE ALIMENTOS PROCESADOS, por lo siguiente:

“Art. 138.- Toda donación nacional de alimentos procesados que cuenten con notificación sanitaria o código único BPM, debe ser previamente notificada a la ARCSA a través del sistema informático designado para el efecto. La notificación debe incluir las siguientes especificaciones del alimento procesado a donar:

- a. Nombre o razón social de la persona beneficiaria.*
- b. Fecha de entrega de la donación.*
- c. Número de notificación sanitaria o código BPM.*
- d. Fecha de caducidad de los alimentos procesados donados.*
- e. Fecha de mejor calidad de los alimentos procesados donados, en el caso que aplique.*
- f. Cantidad de los alimentos procesados donados, en unidades y kilos.*
- g. Número de lote(s) del alimento procesado donado.*
- h. Declaración firmada por el donante, donde garantice que el lote(s) del alimento procesado a donar es inocuo y no pone en riesgo la salud humana.*

Las etiquetas de los alimentos procesados a donar, deben conservar toda la información técnica previamente aprobada, cumpliendo con los requisitos que exige el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) "Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados" vigente o documento que lo reemplace, y normativas relacionadas a la naturaleza del producto."

Art.55.- Modifíquese el artículo 141 del TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES. CAPITULO VI. CERTIFICADO DE LIBRE VENTA (CLV), por lo siguiente:

"Art. 141.- La ARCSA se encargará de emitir el Certificado de Libre Venta a productos alimenticios nacionales con notificación sanitaria o alimentos procesados que hayan sido inscritos por la línea de producción certificada en BPM, para lo cual el interesado ingresará el formulario de solicitud a través de la VUE o Sistema de BPM, o del sistema que la Agencia implemente para el efecto, según corresponda. Se generará una orden de pago con el valor correspondiente al importe por emisión de CLV. Una vez cancelado el importe se emitirá el certificado, el cual tendrá vigencia de un año (1) calendario a partir de la fecha de expedición."

Art.56.- Modifíquese el artículo 142 del TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES. CAPITULO VI. CERTIFICADO SANITARIO DE EXPORTACIÓN (CSE), por lo siguiente:

"Art. 142.- Para la obtención del certificado sanitario de exportación de un alimento procesado; el titular del producto, por cada categoría de producto a ser exportado, debe ingresar mediante el sistema que la Agencia implemente para el efecto, una solicitud individual debidamente firmada por el representante legal o apoderado del establecimiento, detallando la siguiente información:

- a. El nombre comercial o marca del producto.*
- b. Forma(s) de presentación o presentación comercial.*
- c. Material del envase primario y secundario.*
- d. Contenidos netos.*
- e. Razón social del fabricante y del titular del producto, cuando corresponda.*
- f. Ciudad y dirección de la planta procesadora del alimento procesado.*
- g. Correo electrónico y dirección titular del producto.*
- h. Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) del titular del producto y del fabricante, en caso de que el fabricante no sea el titular del producto.*
- i. Nombre del país al que se va a exportar.*
- j. Número(s) de lote(s) y cantidad a exportar.*
- k. Vida útil del producto.*
- l. Condiciones de almacenamiento.*
- m. Grado alcohólico para bebidas alcohólicas.*

A la solicitud individual se deberá adjuntar los siguientes documentos:

- n. Descripción general del proceso de elaboración del producto.*
- o. Autorización debidamente suscrita del titular del producto para solicitar el certificado sanitario de exportación, cuando aplique.*

- p. Especificaciones fisicoquímicas, bromatológicas, microbiológicas, y las que aplique para el alimento procesado terminado.
- q. Especificaciones físicas y químicas del material del envase primario, en el cual conste que es apto para su uso en contacto con alimentos procesados de consumo humano, bajo cualquier formato emitido por el fabricante, distribuidor o proveedor del material de envase, o emitidas por el fabricante del alimento y firmadas por su representante técnico. En cuanto a las especificaciones físicas y químicas, la Agencia podrá solicitar la justificación correspondiente que avale la seguridad e inocuidad del material de envase para uso en alimentos. Se podrá tomar como referencia los listados de sustancias permitidas para envases conforme a lo permitido por el Codex Alimentarius, la UE y la FDA.
- r. Fórmula cuali-cuantitativa del producto.
- s. Certificado de análisis de control de calidad e inocuidad con especificaciones de calidad del producto terminado del(los) lote(s) a exportar, con firma, nombre y cargo de la persona responsable.
- t. Comprobante de pago correspondiente al importe del Certificado Sanitario de Exportación.”

Art.57.- Modifíquese el artículo 143 del TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES. CAPITULO VI. CERTIFICADO SANITARIO DE EXPORTACIÓN (CSE), por lo siguiente:

“Art. 143.- Para alimentos procesados que cuenten con notificación sanitaria o estén inscritos bajo una línea certificada en BPM y requieran obtener Certificado Sanitario de Exportación, se deberá presentar una solicitud individual por cada categoría de producto a exportar, a través del sistema establecido por la Agencia para el efecto, únicamente deben presentar los requisitos descritos en los literales a, b, i, j, s, t del artículo 142 de la presente Normativa Técnica Sanitaria.”

Art.58.- Modifíquese el artículo 175 del TÍTULO V. CAPÍTULO I. DEL CONTROL Y DE LA VIGILANCIA SANITARIA, por lo siguiente:

“Art. 175.- El titular de la notificación sanitaria o el titular del certificado de BPM debe disponer en su establecimiento de toda la documentación presentada para la obtención del certificado de la notificación sanitaria o inscripción de cada alimento procesado por línea certificada en BPM, y de la siguiente documentación:

a. Análisis de laboratorio del perfil nutricional del producto que respalde la información nutricional declarada en la etiqueta o rótulo, en documento original físico o digital, con nombre, firma y cargo del técnico responsable del análisis; emitido por laboratorios acreditados por el SAE bajo la norma ISO/IEC 17025 vigente o laboratorios que demuestren competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 vigente o cualquiera que la reemplace.

b. Análisis de laboratorio de los productos, mismos que deben ser realizados anualmente, para asegurar el cumplimiento de sus especificaciones de calidad e inocuidad conforme la regulación local vigente correspondiente, o acorde a los organismos internacionales aplicables (especificaciones fisicoquímicas, bromatológicas, microbiológicas, metales pesados, etc.). Los análisis de laboratorio deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el SAE bajo la norma ISO/IEC 17025 vigente o laboratorios que demuestren competencia técnica según la norma

ISO/IEC 17025 vigente o cualquiera que la reemplace, para los parámetros físicoquímicos, bromatológicos, microbiológicos, metales pesados, o los que aplique según su producto, en concordancia con el artículo 14 de la presente normativa.

c. Estudios de estabilidad del producto (pruebas de estabilidad en tiempo real o pruebas de estabilidad aceleradas), acorde al instructivo que la Agencia emita para el efecto.

d. Permiso de funcionamiento vigente, conforme lo declarado en el formulario para la dirección del solicitante o del fabricante, según aplique.

e. Contrato o convenio que avale la vinculación por cualquier modalidad (relación de dependencia o prestación de servicios profesionales) del representante técnico.

f. Para alimentos procesados como la leche, sus derivados y subproductos, así como para bebidas elaboradas con suero de leche, se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, su Reglamento vigente o documento que lo reemplace; en el Acuerdo Interministerial Nro. 177 Acciones para Garantizar la Sostenibilidad de la Cadena Láctea vigente o documento que lo reemplace; en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) "Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados" vigente o documento que lo reemplace; y en la NTE INEN de rotulado específica para cada producto.

g. Certificado de análisis de laboratorio que detallen especificaciones de calidad e inocuidad para cada lote de la materia prima importada, realizados en el país de origen, cuando aplique, mismos que serán verificados documentalmente.

Art.59.- Modifíquese el artículo 177 del TÍTULO V. CAPÍTULO I. DEL CONTROL Y DE LA VIGILANCIA SANITARIA, por lo siguiente:

"Art. 177.- Para efectos de análisis de control de la calidad e inocuidad, la ARCSA podrá tomar muestras en cualquiera de las etapas de producción, almacenamiento, transporte, comercialización y expendio de los alimentos. La cantidad de muestra a tomar por parte de los técnicos de la ARCSA, estará establecida en el instructivo que se emita para el efecto.

El titular de la notificación sanitaria o código BPM, debe evidenciar la trazabilidad del producto en todas las fases del proceso que la ARCSA muestree, asegurándose de que esté debidamente identificado."

Art.60.- Modifíquese el artículo 180 del TÍTULO V. CAPÍTULO I. DEL CONTROL Y DE LA VIGILANCIA SANITARIA, por lo siguiente:

"Art. 180.- De cada toma de muestras de productos, el funcionario de la ARCSA levantará un acta, la cual debe estar firmada por éste y por el propietario, representante legal o encargado del establecimiento, debiendo dejar en dicho establecimiento una copia del acta con una contra muestra del alimento procesado muestreado, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

a. El propietario, representante legal o encargado del establecimiento debe custodiar el alimento procesado hasta la fecha de vencimiento del producto o hasta recibir una

solicitud escrita de un nuevo análisis de Laboratorios de la ARCSA o cualquier instancia legal que lo requiera.

b. El titular deberá garantizar la cadena de custodia y cadena de frío del producto en caso de ser necesario.

c. Está prohibida la adulteración o enmienda del documento; en caso de incurrir en esta falta, dicha infracción podría ser sujeta a sanciones conforme al Código Orgánico Integral Penal (COIP) o documento que lo reemplace.

En el caso de que no se pueda emitir una copia física del acta, el usuario puede solicitar la misma, a través del correo institucional que la ARCSA asigne para el efecto o solicitarlo a través de la Coordinación zonal más cercana.”

Art.61.- Modifíquese el artículo 182 del TÍTULO V. CAPÍTULO I. DEL CONTROL Y DE LA VIGILANCIA SANITARIA, por lo siguiente:

“Art. 182.- Los análisis de laboratorio que aseguren el cumplimiento de los alimentos procesados con sus especificaciones fisicoquímicas, bromatológicas, microbiológicas, y metales pesados, se realizarán en los laboratorios de la ARCSA, o en laboratorios acreditados por el SAE bajo la norma ISO/IEC 17025 vigente o laboratorios que demuestren competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 vigente o cualquiera que la reemplace, para los parámetros fisicoquímicos, bromatológicos, microbiológicos, metales pesados, o los que aplique según su producto ; de acuerdo al instructivo de externalización emitido para el efecto.”

Art.62.- Modifíquese el artículo 184 del TÍTULO V. CAPÍTULO I. DEL CONTROL Y DE LA VIGILANCIA SANITARIA, por lo siguiente:

“Art. 184.- Para el caso de las bebidas alcohólicas fermentadas y otras bebidas alcohólicas que han obtenido el certificado de la notificación sanitaria, se les permitirá una tolerancia el grado alcohólico en los resultados de los análisis de control de calidad durante las inspecciones realizadas por la ARCSA según el siguiente criterio:

Descripción	Tolerancia
Cervezas grado alcohólico menor a 5,5% vol.	±0,5% vol.
Cervezas grado alcohólico mayor o igual a 5,5% vol.	±1% vol.
Vinos de frutas con o sin gas, espumosos o no.	±1% vol.
Bebidas alcohólicas fermentadas que contengan frutas o partes de plantas en maceración.	±1,5% vol.
Otras bebidas con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,2%	±0,3% vol.

Si durante los análisis determinan que el producto se encuentra fuera de cualquiera de los parámetros de calidad o inocuidad, incluido la variación de alcohol según el inciso anterior; el producto estará sujeto a los actos administrativos a los que hubiere lugar.”

Art.63.- Modifíquese el artículo 185 del TÍTULO V. CAPÍTULO I. DEL CONTROL Y DE LA VIGILANCIA SANITARIA, por lo siguiente:

“Art. 185.- Aunque los resultados de los análisis de control de inocuidad y calidad sean favorables para un determinado alimento, y éstos sean considerados alimentos de alto riesgo físico, químico, toxicológico, biológico o epidemiológico (Según el análisis de riesgos, la identificación de los puntos críticos de control PCC o los informes de los sistemas de vigilancia, prevención y control de salud), podrán ser muestreados y analizados cuantas veces sea necesario si se encontrara incumplimientos a los RTE o NTE correspondiente al alimento procesado, o al Reglamento Técnico relacionado con el rotulado de alimentos procesados, y a la presente Normativa Técnica Sanitaria.”

Art.64.- Modifíquese el artículo 187 del TÍTULO V. CAPÍTULO II. DEL CONTROL Y DE LA VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE FABRICAN Y COMERCIALIZAN ALIMENTOS, por lo siguiente:

“Art. 187.- Las plantas procesadoras de alimentos y establecimientos de comercialización estarán sujetas al control de la ARCSA.

Adicional, para plantas procesadoras y establecimientos de comercialización de alimentos procesados como leche, derivados y subproductos lácteos, así como para bebidas elaboradas con suero de leche; estas deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, su Reglamento vigente o documento que lo reemplace; en el Acuerdo Interministerial Nro. 177 Acciones para Garantizar la Sostenibilidad de la Cadena Láctea vigente o documento que lo reemplace.”

Art.65.- Modifíquese el artículo 190 del TÍTULO V. CAPÍTULO II. DEL CONTROL Y DE LA VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE FABRICAN Y COMERCIALIZAN ALIMENTOS, por lo siguiente:

“Art. 190.- El acta de la inspección debe ser firmada por los funcionarios que la realicen y por el representante legal, propietario o responsable del establecimiento; a este último se entregará una copia del acta firmada al término de la diligencia. En el caso de que no se pueda emitir una copia física del acta, el usuario puede solicitar la misma, a través del correo institucional que la ARCSA asigne para el efecto o solicitarlo a través de la Coordinación zonal más cercana.”

Art.66.- Inclúyase después del artículo 200 del TÍTULO V DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO IV “DEL CONTROL Y DE LA VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN COLECTIVA”, los siguientes artículos innumerados:

“Art. ... (4). - Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley Orgánica de la Salud, Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, tendrán libre acceso a los lugares en

los cuales deban cumplir sus funciones de control y vigilancia, pudiendo al efecto requerir la intervención de la fuerza pública, en caso de ser necesario.”

“Art. ... (5). - Durante el proceso de control y vigilancia, si al acudir a la dirección registrada en el permiso de funcionamiento del establecimiento de alimentos procesados, no se logra ubicar el lugar registrado en el permiso de funcionamiento, se activará el procedimiento sancionatorio conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Salud o la normativa vigente correspondiente.”

Art.67.- Modifíquese el artículo 207 del TÍTULO V DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS. CAPITULO IV “DEL CONTROL Y DE LA VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN COLECTIVA”, por lo siguiente:

“Art. 207.- Se podrá realizar hasta dos (2) reinspecciones, acorde a las observaciones técnicas realizadas señaladas en los respectivos informes de control. En caso de no evidenciarse subsanaciones a los hallazgos encontrados, se tomarán las sanciones determinadas en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa legal vigente.”

Art.68.- Modifíquese el artículo 210 del TÍTULO VI. SANCIONES, por lo siguiente:

“Art. 210.- Toda la información declarada será analizada por la ARCSA. En controles posteriores se verificará el cumplimiento de los requisitos del producto establecidos en los RTE o NTE, normas internacionales para la obtención de la notificación sanitaria o inscripción BPM, Acuerdos, Leyes y Reglamentos; al igual que se constatará las condiciones higiénicas sanitarias de las plantas procesadoras de alimentos. En caso que la información legal o técnica llegase a presentar incumplimientos a la legislación vigente, se abrirá un expediente administrativo, en caso que el usuario no cuente con el debido sustento, se procederá con la cancelación de la notificación sanitaria.”

Art.69.- Inclúyase el “CAPITULO I, SANCIONES” y los artículos 213 y 214, en el “TÍTULO VI”, quedando de la siguiente manera: TÍTULO VI. CAPITULO I. SANCIONES:

“Art. 213.- Las infracciones en materia de salud serán sancionadas de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Salud, su reglamento, la presente resolución y demás normativa sanitaria vigente, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas y penales a que hubiera lugar.”

“Art. 214.- La reincidencia en el incumplimiento Ley Orgánica de la Salud, su reglamento, la presente resolución y demás normativa sanitaria vigente, será reprimida con el doble del máximo de la sanción para cada caso, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar.”

Art.70.- Inclúyase el “CAPITULO II, DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCION” y los artículos 215, 216, 217, 218, 219 y 220, en el “TÍTULO VI”, quedando de la siguiente manera: TÍTULO VI. CAPITULO II, DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCION:

“Art. 215.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, en caso de identificar acciones que se contrapongan con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Salud, su reglamento y la presente resolución, podrá adoptar de manera justificada y de acuerdo a la gravedad del incumplimiento, las siguientes medidas provisionales de protección:

- 1. Clausura de establecimientos.*
- 2. Suspensión de la actividad.*
- 3. Decomiso de los productos, que han sido objeto de investigación contraponiendo los principios legales.*
- 4. Retiro de productos, que han sido objeto de investigación contraponiendo los principios legales.”*

“Art. 216.- Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá de manera motivada ordenar medidas provisionales de protección, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

- 1. Que se trate de una medida urgente.*
- 2. Que sea necesaria y proporcionada.*
- 3. Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.*

Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción.

Las medidas provisionales ordenadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento en el término previsto en el párrafo anterior o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Las medidas provisionales de protección se adoptarán garantizando los derechos amparados en la Constitución.”

“Art. 217.- Para la ejecución de las demás medidas provisionales de protección, determinadas en el artículo 180 del Código Orgánico Administrativo, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, contará con la intervención de otras instituciones en el ejercicio de sus funciones, de lo cual, se deberá dejar constancia a través del sistema de gestión documental-Quipux o mediante la herramienta oficial generado por la institución

correspondiente, la entrega del informe técnico de los productos de alimentos procesados motivo de esta acción.”

“Art. 218.- Prohibición: No se puede adoptar medidas provisionales de protección que impliquen violación de derechos amparados constitucionalmente o que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados.”

“Art. 219.- En caso de que se niegue el acceso a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, durante las inspecciones en establecimientos relacionados o involucrados en los procesos de fabricación, producción, elaboración, preparación, envasado, empaçado, maquila, transporte, almacenamiento, importación, distribución y comercialización de alimentos procesados para consumo humano en territorio ecuatoriano, así como en los establecimientos de alimentación colectiva, se procederá a la suspensión del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, Notificaciones Sanitarias y Permisos de Funcionamiento, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Salud y el Código Orgánico Administrativo vigente.”

“Art. 220. En situaciones donde se identifiquen Alertas Sanitarias por parte de las Agencias de Regulación de Alta Vigilancia u otros organismos de control y vigilancia sanitaria; la ARCSA, llevará a cabo inspecciones en los establecimientos que se relacionen o intervengan en los procesos de fabricación, producción, elaboración, preparación, envasado, empaçado, maquila, transporte, almacenamiento, importación, distribución y comercialización en territorio ecuatoriano, de alimentos procesados para consumo humano; así como, a los establecimientos de alimentación colectiva para verificar la veracidad de dichas alertas. En caso de que se niegue el acceso a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, se procederá a la suspensión del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, Notificaciones Sanitarias y Permisos de Funcionamiento de acuerdo corresponda, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Salud y el vigente Código Orgánico Administrativo.”

Art.71.- Inclúyase el “CAPITULO III, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES” y los artículos 221, 222, y 223, en el “TÍTULO VI”, quedando de la siguiente manera: TÍTULO VI. CAPITULO III, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

“Art. 221.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador en caso de considerarlo pertinente podrá adoptar de manera justificada y de acuerdo a la gravedad del incumplimiento, las siguientes medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución:

1. Clausura de establecimientos.
2. Suspensión de la actividad.
3. Decomiso de los productos, que han sido objeto de investigación contraponiendo los principios legales.

4. Retiro de productos, que han sido objeto de investigación contraponiendo los principios legales.”

“Art. 222.- Modificación o revocatoria. Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada.”

“Art. 223.- Notificación y ejecución de medidas cautelares. El acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueden ejecutar sin notificación previa.”

Art.72.- Modifíquense los numerales 4, 7, 9, 10, 11 y 12 del Anexo 1. REQUISITOS DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, por lo siguiente:

“4). Servicios de Plantas, Sección iii. Disposición de desechos líquidos:

1. Las plantas procesadoras de alimentos deben tener, individual o colectivamente, instalaciones o sistemas adecuados para la disposición final de aguas negras y efluentes industriales;

2. Los drenajes y sistemas de disposición deben ser diseñados y construidos para evitar la contaminación del alimento, del agua o las fuentes de agua potable almacenadas en la planta.

3. Para las plantas procesadoras de lácteos y derivados que **NO CUENTEN CON CERTIFICADO BPM** registrado en la ARCSA, deben presentar registros que evidencien la disposición final del suero de leche líquido conforme lo dispuesto en el Acuerdo Interministerial Nro. 177 ACCIONES PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA CADENA LÁCTEA vigente o documento que lo reemplace”

“7). Materias Primas e Insumos, Sección iii. Inspección y Control. - Las materias primas e insumos deben someterse a inspecciones y control antes de ser utilizados en la línea de fabricación. Deben estar disponibles los documentos de especificaciones que indiquen los niveles aceptables de inocuidad, higiene y calidad para uso en los procesos de fabricación. En caso de que la materia prima utilizada para su producto sea importada, el solicitante debe presentar de cada lote, el certificado de análisis de laboratorio que detalle resultados de metales pesados, dentro de la normativa ecuatoriana vigente, además de un documento que declare el compromiso de presentar dicho análisis en cada importación.

Para el caso de materias primas de leche en polvo, se deberá considerar lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, que cita: “Prohíbese la importación de leche en polvo por los próximos diez años mientras se generan las condiciones para que el sector pueda competir en mejores condiciones.”, junto con lo establecido en el oficio Nro. 20503 expedido por la Procuraduría General del Estado.

Además, en caso de utilizar una materia prima (suero de leche) presentar el certificado respectivo de que el proveedor cuenta con Certificado BPM.”

“9). Envasado, etiquetado y empaquetado, Sección i. Identificación del producto. – Todos los alimentos deben ser envasados, etiquetados y empaquetados de conformidad con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) “Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados” vigente o documento que lo reemplace y las NTE INEN de rotulado específicas para cada producto.

Adicional, para alimentos procesados como leche, derivados y subproductos lácteos, así como para bebidas elaboradas con suero de leche; se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, su Reglamento vigente o documento que lo reemplace; en el Acuerdo Interministerial Nro. 177 Acciones para Garantizar la Sostenibilidad de la Cadena Láctea vigente o documento que lo reemplace.”

“9). Envasado, etiquetado y empaquetado, Sección iv. Manejo del material astillable. - Cuando se trate de material de astillable, tales como vidrio o acrílico, deben existir procedimientos establecidos para que cuando ocurran roturas en la línea, se asegure que los trozos de los mismos o no contaminen a los recipientes adyacentes.”

“10). Almacenamiento, distribución, transporte y comercialización, Sección viii. Condiciones de exhibición del producto. - La comercialización o expendio de alimentos debe realizarse en condiciones que garanticen la conservación y protección de los mismos, para ello:

- a. Se dispondrá de vitrinas, estantes o muebles que permitan su fácil limpieza.*
- b. Se dispondrá de los equipos necesarios para la conservación, como neveras y congeladores, para aquellos alimentos que requieran condiciones especiales de refrigeración o congelación.*
- c. El propietario o representante legal del establecimiento de comercialización, es el responsable del mantenimiento de las condiciones sanitarias exigidas por el alimento para su conservación.*
- d. Para el expendio de alimentos procesados como leche, derivados y subproductos lácteos, así como para bebidas elaboradas con suero de leche; se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, su Reglamento vigente o documento que lo reemplace; en el Acuerdo Interministerial Nro. 177 Acciones para Garantizar la Sostenibilidad de la Cadena Láctea vigente o documento que lo reemplace.”*

“11) Del aseguramiento y control de calidad, sección ii. Condiciones mínimas de seguridad, literal e). - Los planes de muestreo, los procedimientos de laboratorio, especificaciones y métodos de ensayo deben ser reconocidos oficialmente o validados, con el fin de garantizar o asegurar que los resultados sean confiables, o un justificante técnico expedido por el fabricante que valide la periodicidad con la que se efectúan los análisis de sus productos.”

“12). Retiro de productos. - Se debe disponer de un procedimiento que describa los pasos y garantice que los productos que no cumplen con los estándares o normas de seguridad alimentaria sean identificados, ubicados y retirados de todos los puntos necesarios de la cadena de suministro, acorde al instructivo que la Agencia mantiene para el efecto.

Se debe contar una lista de contactos claves en caso de retiro de productos. Si se retiran los productos debido a peligros inminentes de salud, se debe evaluar la seguridad de los demás productos que fueron elaborados bajo las mismas condiciones y se debe considerar la necesidad de una alerta pública. Es fundamental contar con ejercicios de recall, conforme lo establecido en el procedimiento correspondiente.”

Art.73.- Modifíquese el numeral 1 del Anexo 2. BUENAS PRÁCTICAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN COLECTIVA (CONDICIONES SANITARIAS), por lo siguiente:

1) Condiciones higiénicas de manipulación, literal e. Transporte:

1. El transporte en los establecimientos de alimentación colectiva debe ser adecuado para el uso de esta actividad cumpliendo con las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en la presente Normativa Técnica Sanitaria.

2. Deberá ser de fácil limpieza, desinfección y mantenerse limpio, en buenas condiciones y equipado de manera apropiada para satisfacer cualquier requisito especial durante el transporte de los alimentos preparados.

3. El transporte los alimentos debe estar equipado de manera que proporcione la temperatura adecuada conforme a la naturaleza del alimento.

4. Los alimentos preparados deben transportarse en recipientes o contenedores cerrados aptos para alimentos, que prevenga contaminación por contacto o derramamiento, los mismos deberán ser higienizados posterior a su utilización.

5. Los vehículos empleados para el transporte de alimentos preparados deberán ser adecuados, cerrados y que garanticen la inocuidad de los mismos.

6. Debe disponer de un contrato con los transportes de los servicios de delivery, en el cual se comprometen a mantener las condiciones higiénico sanitarias de la caja de transporte de uso exclusivo de alimentos.

7. Debe disponer de un check list interno para revisión de las condiciones higiénico sanitarias de los vehículos empleados para el transporte de alimentos.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución y verificación del cumplimiento de la presente Normativa Técnica Sanitaria a la Coordinación Técnica de Certificaciones, Autorizaciones y Buenas Prácticas Sanitarias, por intermedio de la Dirección Técnica competente y a la Coordinación General Técnica de Vigilancia y Control Posterior, por intermedio de la Dirección Técnica de Vigilancia y Control Posterior de Establecimientos y Productos de la ARCSA.

La presente Normativa Técnica Sanitaria entrará en vigencia en el plazo de seis (6) meses a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el XX de XXXXX de 2024.

Dr. Daniel Antonio Sánchez Procel Mgs.
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN,
CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO
IZQUIETA PÉREZ**